



**UNIVERSIDAD NACIONAL DE CHIMBORAZO  
FACULTAD DE CIENCIAS POLÍTICAS Y ADMINISTRATIVAS  
CARRERA DE DERECHO**

**Título**

“El alcance y eficacia del acta transaccional extrajudicial como título ejecutivo  
en el COGEP.”

**Trabajo de titulación para optar al título de Abogado de los Tribunales y  
Juzgados de la República del Ecuador**

**Autor:**

Moncayo Romero, Diego Sebastián

**Tutor:**

Dr. José Orlando Granizo Castillo.

**Riobamba, Ecuador. 2023**

## DECLARATORIA DE AUTORÍA

Yo, Diego Sebastián Moncayo Romero, con cédula de ciudadanía 060477759-9, autor del trabajo de investigación titulado: EL ALCANCE Y EFICACIA DEL ACTA TRANSACCIONAL EXTRAJUDICIAL COMO TÍTULO EJECUTIVO EN EL COGEP, certifico que la producción, ideas, opiniones, criterios, contenidos y conclusiones expuestas son de mí exclusiva responsabilidad.

Asimismo, cedo a la Universidad Nacional de Chimborazo, en forma no exclusiva, los derechos para su uso, comunicación pública, distribución, divulgación y/o reproducción total o parcial, por medio físico o digital; en esta cesión se entiende que el cesionario no podrá obtener beneficios económicos. La posible reclamación de terceros respecto de los derechos de autor (a) de la obra referida, será de mi entera responsabilidad; librando a la Universidad Nacional de Chimborazo de posibles obligaciones.

En Riobamba, 11 de julio de 2023



Diego Sebastián Moncayo Romero

C.I: 060477759-9

## DICTAMEN FAVORABLE DEL TUTOR

DR. JOSÉ ORLANDO GRANIZO CASTILLO, CATEDRÁTICO DEL NIVEL DE PRE-GRADO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS POLÍTICAS Y ADMINISTRATIVAS, DE LA CARRERA DE DERECHO, DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE CHIMBORAZO.

### CERTIFICO:

Haber asesorado y revisado minuciosamente durante todo su desarrollo el proyecto de investigación previo la obtención del título de Abogado de los Tribunales y Juzgados de la República del Ecuador, titulado: **“El alcance y eficacia del acta transaccional extrajudicial como título ejecutivo en el COGEP”**, realizado por el Sr. Diego Sebastián Moncayo Romero; por lo tanto, autorizo proseguir los trámites legales para su presentación.

En Riobamba, 11 de julio de 2023

  
DR. JOSÉ ORLANDO GRANIZO CASTILLO

## CERTIFICADO DE LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL

Quienes suscribimos, catedráticos designados Miembros del Tribunal de Grado para la evaluación del trabajo de titulación “El alcance y eficacia del acta transaccional extrajudicial como título ejecutivo en el COGEP”, por Diego Sebastián Moncayo Romero, con cédula de identidad N° 060477759-9, bajo tutoría del Dr. José Orlando Granizo Castillo, certificamos que recomendamos la APROBACIÓN de este con fines de titulación. Previamente se ha evaluado el trabajo de investigación y escuchada la sustentación por parte de su autor, no teniendo más nada que observar.

De conformidad a la normativa aplicable firmamos, en Riobamba a los nueve días de agosto de 2023.

Leonardo Guillermo Sánchez Méndez

**Presidente del Tribunal de Grado**

Dr. German Marcelo Mancheno Salazar

**Miembro del Tribunal de Grado**

Abg. Alex Mauricio Duchicela Carrillo

**Miembro del Tribunal de Grado**



Dirección  
Académica  
VICERRECTORADO ACADÉMICO

*en movimiento*



UNACH-RGF-01-04-08.15  
VERSIÓN 01: 06-09-2021

# CERTIFICACIÓN

Que, **MONCAYO ROMERO DIEGO SEBASTIÁN** con CC: **0604777599**, estudiante de la Carrera **DERECHO**, Facultad de **CIENCIAS POLÍTICAS Y ADMINISTRATIVAS**; ha trabajado bajo mi tutoría el trabajo de investigación titulado "**EL ALCANCE Y EFICACIA DEL ACTA TRANSACCIONAL EXTRAJUDICIAL COMO TÍTULO EJECUTIVO EN EL COGEP**", cumple con el **6 %**, de acuerdo al reporte del sistema Anti plagio **Original**, porcentaje aceptado de acuerdo a la reglamentación institucional, por consiguiente autorizo continuar con el proceso.

Riobamba, 25 de julio de 2023



---

Dr. José Orlando Granizo  
**TUTOR**

## **DEDICATORIA**

Dedico este trabajo de titulación a mis padres Juan Benigno Moncayo Aguiar y Janet Susana Romero Basantes, al ser mi apoyo incondicional y guía en el camino; a mi familia entera por su apoyo perpetuo; y, mis amigos que han sido mi compañía durante esta travesía. Este logro es por cada uno de ustedes, que apoyaron mi crecer y ayudaron a convertirme en lo que soy ahora; solo puedo agradecer las vivencias, experiencias y sobre todo el cariño que me han brindado, anhelando estar a la altura de sus expectativas y servir a quien lo necesite.

***Diego Sebastián Moncayo Romero***

## **AGRADECIMIENTO**

Agradezco a la Universidad Nacional de Chimborazo, su carrera de Derecho, la cual ha sido como mi segundo hogar, donde me han brindado diferentes conocimientos a través de sus excelentes docentes, quienes no fueron únicamente catedráticos sino amigos, pudimos encontrar en ellos guía, paciencia, empatía, entusiasmo y muchas más virtudes, lo cual hizo más ameno nuestra estancia en la institución.

A mi familia y amigos, carezco de las palabras suficientes para describir todo lo que han hecho por mí, sin embargo, puedo asegurar que no defraudaré su confianza.

En especial quiero agradecer a mi padre por ser mi admiración e inspiración desde niño, quien me enseñó a llevar una sonrisa de confianza ante toda adversidad, por ser mi mentor en la vida y abogacía, hasta el día que nos volvamos a encontrar y te sientas orgulloso.

A mi tutor de tesis, quien es uno de los docentes quien más estimo y respeto, Dr. José Orlando Granizo, quien ha sido un factor determinante para el gusto por el Derecho Civil, por todas las lecciones ofrecidas y apoyo incondicional.

A mis amigos que con sus ocurrencias llenan de alegría mis días, dan color a la vida y siempre buscar el bien para los demás.

Solo puedo decirles gracias y sigan siendo parte de mi vida.

***Diego Sebastián Moncayo Romero***

## ÍNDICE GENERAL

DECLARATORIA DE AUTORIA	
DICTAMEN FAVORABLE DEL TUTOR Y MIEMBROS DEL TRIBUNAL	
CERTIFICADO ANTIPLAGIO	
DEDICATORIA	
AGRADECIMIENTO	
RESUMEN	
ABSTRACT	
CAPÍTULO I.....	15
INTRODUCCIÓN.....	15
PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA.....	16
1.1. Problema .....	16
1.2. Justificación .....	17
1.3. Objetivos .....	18
1.3.1. Objetivo general.....	18
1.3.2. Objetivos específicos .....	18
CAPÍTULO II.....	19
MARCO TEÓRICO .....	19
2.1. Estado del arte .....	19
2.2. ASPECTOS TEÓRICOS .....	21
2.2.1. UNIDAD 1 .....	21
FUNDAMENTACIÓN EN LA LEY.....	21
2.2.1.1 Legislación ecuatoriana.....	21
2.2.1.1.1 Derecho comparado.....	22
2.2.1.1.1.1 Legislación Argentina.....	22
2.2.1.1.1.2 Legislación Peruana.....	23



2.2.1.1.1.3 Legislación Colombiana.....	23
2.2.1.2 Extinción de la obligación.....	24
2.2.1.3 Doctrina.....	25
2.2.1.3.1 Definición, naturaleza, esencia de la transacción. ....	25
2.2.1.3.2 Gaceta judicial .....	28
2.2.1.3.3 Criterios no vinculantes de la Corte Nacional de Justicia .....	29
2.2.1.4 Jurisprudencia.....	31
2.2.2 UNIDAD 2 .....	32
PROCEDIMIENTO EJECUTIVO Y PROCESO DE EJECUCIÓN.....	32
2.2.2.1 Trámite del procedimiento ejecutivo y proceso de ejecución en el Código Orgánico General de Procesos. ....	32
2.2.2.1.1 Procedimiento ejecutivo .....	32
2.2.2.1.2 Proceso de ejecución .....	33
2.2.2.1.3 Características del procedimiento ejecutivo y proceso de ejecución. ....	37
2.2.2.1.3.1 Características del procedimiento ejecutivo.....	37
2.2.2.1.3.2 Características del proceso de ejecución .....	38
2.2.2.1.4 Finalidad del procedimiento ejecutivo y proceso de ejecución.....	39
2.2.2.1.5 Comparación entre el título ejecución y título ejecutivo.....	40
2.2.3 UNIDAD 3 .....	41
EL ALCANCE Y EFICACIA DEL ACTA TRANSACCIONAL EXTRAJUDICIAL .....	41
2.2.3.1 El alcance y eficacia del acta transaccional extrajudicial como título ejecutivo ....	41
2.2.3.2 El alcance y eficacia del acta transaccional extrajudicial como título de ejecución	42
2.2.3.3 Efectos jurídicos y sociales del acta transaccional extrajudicial tanto en el título ejecutivo como el título de ejecución.....	43
CAPÍTULO III .....	46

METODOLOGÍA.....	46
3.1. Tipo de Investigación.....	46
3.2. Diseño e Investigación.....	46
3.3. Técnicas de Recolección de datos.....	46
3.4. Población de estudio y tamaño de muestra.....	47
3.4.1. Población de estudio.....	47
3.4.2. Tamaño de muestra.....	47
3.5. Hipótesis.....	47
3.6. Métodos de Análisis.....	47
3.7. Procesamiento de datos.....	48
CAPÍTULO IV.....	49
RESULTADOS Y DISCUSIÓN.....	49
4.1. Resultados.....	49
4.2. Discusión de resultados.....	61
CAPÍTULO V.....	63
CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES.....	63
5.1. Conclusiones.....	63
5.2. Recomendaciones.....	64
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS.....	65
ANEXOS.....	67

## ÍNDICE DE TABLAS

Tabla 1. Estrato social .....	47
Tabla 2. Pregunta 1 .....	49
Tabla 3. Pregunta 2.....	51
Tabla 4. Pregunta 3.....	53
Tabla 5. Pregunta 4.....	55
Tabla 6. Pregunta 5.....	57
Tabla 7. Pregunta 6.....	59
Tabla 8. Pregunta 7.....	60

## ÍNDICE DE FIGURAS

Figura 1. Pregunta1 .....	50
Figura 2. Pregunta 2 .....	52
Figura 3. Pregunta 3 .....	54
Figura 4. Pregunta 4 .....	56
Figura 5. Pregunta 5 .....	58
Figura 6. Pregunta 7 .....	61

## RESUMEN

La transacción es un medio alternativo de solución de conflictos eficaz, el cual es usado por la sociedad para terminar sus conflictos, ya sea dentro de un proceso judicial o extrajudicialmente, es decir, sin la necesidad de un operador de justicia. En nuestro ordenamiento jurídico desde que empezó la vigencia del Código Orgánico General de Procesos, las transacciones extrajudiciales estaban establecidas como título ejecutivo, hasta que en el año 2019 se efectuó la reforma de este código y se estableció simultáneamente a la transacción extrajudicial como título de ejecución, que le da efecto de cosa juzgada, generando confusión al preguntarse el trámite adecuado a realizarse, debido a que los efectos que generan son totalmente diferentes en ambos títulos.

Al analizar la norma es necesario compararla con otras legislaciones vecinas, debido a que nuestras culturas y costumbres son similares, por ende, se comparó con los ordenamientos jurídicos de Argentina, Perú y Colombia; de esta manera dilucidando los efectos que genera la transacción y cuál es el procedimiento adecuado para tramitarlo. A su vez hablar sobre las consecuencias en nuestra realidad social y comportamiento al contemplarse en estos dos títulos.

Del mismo modo al analizar doctrina, jurisprudencia, criterios, entre otros documentos que permitan especificar a la transacción y dar una respuesta clara a la problemática actual del acta transaccional extrajudicial, finalizando así la antinomia.

**Palabras clave:** Transacción, título ejecutivo, título de ejecución, extrajudicial.

## ABSTRACT

The transaction is an alternative means of effective conflict resolution, which is used by society to end its conflicts, either within a judicial process or extrajudicially, without the need for a justice operator. In our legal system, since the General Organic Code of Processes came into force, extrajudicial transactions were established as an executive title until 2019, the reform of this code was carried out, and extrajudicial transactions were simultaneously established as an enforcement title. , which gives it the effect of res judicata, finding confusion when asking about the appropriate procedure to be carried out because the effects they generate are different in both titles.

When analyzing a similar norm, it is necessary to compare it with other neighboring legislations because our cultures and customs are. Therefore, it was compared with the legal systems of Argentina, Peru, and Colombia; in this way, it elucidates the effects generated by the transaction and the appropriate procedure to process it. At the same time, please talk about the consequences of our social reality and behavior when contemplated in these two titles.

In the same way, when analyzing doctrine, jurisprudence, and criteria, among other documents, that allows specifying the transaction and giving a clear answer to the current problem of the extrajudicial transactional act, thus ending the antinomy.

**Keywords:** Transaction, executive title, execution title, extrajudicial.

Reviewed by:



Lic. Eduardo Barreno Freire

ENGLISH PROFESSOR

C.C. 0604936211

# CAPÍTULO I

## INTRODUCCIÓN

El acta transaccional extrajudicial se encuentra establecido en dos títulos del Código Orgánico General de Procesos, como título ejecutivo en el artículo 347 N° 7 y título de ejecución en el artículo 363 N° 7, por lo cual existe una antinomia la cual no ha sido resuelta, y solo existe criterios de absolución de consultas no vinculantes de la Corte Nacional de Justicia como respuestas a la Corte Provincial de Pichincha y Azuay, mismas que se contradicen generando más dudas para conocer el procedimiento adecuado.

El propósito de la presente investigación será conocer el alcance y eficacia del acta transaccional extrajudicial en el procedimiento ejecutivo, al contemplarse del mismo modo dentro del título de ejecución; y, conocer los efectos que estos generan en el mismo. Dentro del presente trabajo investigativo se abarcarán el estudio de las unidades concernientes a la transacción, procedimiento ejecutivo y proceso de ejecución; y, el alcance y eficacia del acta transaccional extrajudicial, para lo cual se aplicará el método deductivo, jurídico-analítico, jurídico-doctrinal, jurídico descriptivo, y descriptivo; al tratarse de una investigación jurídica, la presente investigación asume un enfoque cualitativo, por los objetivos que se pretende alcanzar con la ejecución de la presente, la investigación en cuestión será de tipo documental bibliográfica y descriptiva; tendrá un diseño no experimental.

Se elaborará un análisis documental acerca del acta transaccional, título ejecutivo, título de ejecución; y, con el fin de verificar y conocer el alcance y eficacia del acta transaccional extrajudicial dentro de los procedimientos aplicables, junto con efectuar entrevistas a jueces de la Unidad Judicial de lo Civil con sede en el cantón Riobamba.

El presente trabajo se encuentra desarrollado en tres unidades la cuales son: La transacción, procedimiento ejecutivo y proceso de ejecución; y, el alcance y eficacia del acta transaccional extrajudicial, de esta manera abarcando la mayor cantidad de información para dar una solución a la problemática.

## **PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA**

### **1.1. Problema**

El acta transaccional extrajudicial es una figura jurídica la cual manifiesta que prevé un litigio eventual y su procedimiento se encuentra establecido en el Código Orgánico General de Procesos (COGEP), mismo que ha presentado cambios desde su primera publicación, debido a que anteriormente se encontraba estipulado únicamente en el Art. 347 del COGEP pero actualmente se encuentra normalizado en el Art. 347 y 363 de este cuerpo jurídico por la reforma que se realizó el 26 de junio de 2019; en este momento al acta transaccional extrajudicial podemos efectuarlo tanto en el procedimiento ejecutivo como proceso de ejecución, denotando un conflicto de normas debido a que existen estas dos vías para proseguir la Litis.

Este problema jurídico en la actualidad sigue sin respuesta, la única mención son los criterios no vinculantes expedidos por la Corte Nacional de Justicia como respuestas a la Corte Provincial de Pichincha y Azuay, la primera que señala que el acta transaccional extrajudicial debe realizarse como título ejecutivo, mientras que la segunda debe realizarse como título de ejecución, existiendo por tal motivo dos vías totalmente diferentes, porque al tomarse como título de ejecución debe ejecutar lo establecido en el contrato.

Al no existir ninguna resolución la cual determine el procedimiento a seguir, las personas pueden abusar del mismo debido a que en el futuro no se efectuará el acta transaccional extrajudicial por el procedimiento ejecutivo, lo realizarán directamente por el proceso de ejecución, para ejecutar lo pactado en el contrato, sin tener los mismos medios que podrían usar en el procedimiento ejecutivo como son las excepciones. Al no ser realizado ante alguna autoridad judicial es válido, incluso aquellos que no se han efectuado ante notario, por lo cual dificulta garantizar la validez del título, generando una inseguridad jurídica.

Por ello se trata de analizar jurídicamente el alcance y eficacia del acta transaccional extrajudicial como título ejecutivo al encontrarse a su vez como título de ejecución, y la solución a los problemas que llegan a generarse de esta antinomia.



## **1.2. Justificación**

Se justifica la presente investigación en razón de que el Acta Transaccional se encuentra tipificado en dos procedimientos del COGEP, mismos que generan una antinomia y puede crear incertidumbre para determinar cuál es el trámite correcto; más aún cuando se presenta el proceso ante un juzgador que con su sana crítica puede considerar el procedimiento como título ejecutivo y otro juzgador puede considerar que se realice como título de ejecución.

A partir de la reforma de 15 de julio de 2019, no ha existido ley, resolución o jurisprudencia que se manifieste sobre este tema, únicamente existe la consulta no vinculante dada por la Corte Nacional de Justicia como respuestas a la Corte Provincial de Azuay la cual no genera coercitividad, pero asume que, al ser la reforma más actual, se debe tomar como derogación tácita al Art. 347 N° 7 del COGEP y aplicarse como título de ejecución. Para poder tener una idea clara sobre el procedimiento del Acta Transaccional se abordará todos los temas relacionados a este como es: el Acta Transaccional, título ejecutivo y título de ejecución; junto con la realización de entrevistas a los jueces de la Unidad Judicial Civil con sede en cantón Riobamba.

Bajo estos antecedentes se pretende dar una solución a esta antinomia considerando toda información recolectada, unificando la documentación, criterios, etc., mismos que permitirán crear una idea lucida sobre el procedimiento en el que se deberá tramitar al acta de transaccional. Y podrá beneficiar a todo aquel interesado poder proponer la demanda en el procedimiento correspondiente y no sea rechaza su demanda y vulnerando el principio de celeridad.

### **1.3. OBJETIVOS**

#### **1.3.1. Objetivo general**

- Analizar a través de un estudio jurídico, doctrinario, jurisprudencial y crítico el alcance y eficiencia del acta transaccional extrajudicial como título ejecutivo en el COGEP.

#### **1.3.2. Objetivos específicos**

- Determinar las características jurídicas de la transacción.
- Realizar un análisis comparativo del acta transaccional como título ejecutivo y título de ejecución.
- Establecer a través de un estudio legal que procedimiento debe tramitarse el acta transaccional extrajudicial en el COGEP.

## CAPÍTULO II

### MARCO TEÓRICO

#### 2.1. Estado del arte

Respecto del tema “El alcance y eficacia del acta transaccional extrajudicial como título ejecutivo en el COGEP” no se han realizados trabajos investigativos iguales; sin embargo, existen algunos similares al que se pretende realizar, cuyas conclusiones más importantes son las siguientes:

Cristina Bahamonde Vinuesa, en el año 2018, para obtener el título de Título de Maestría, en la Universidad Andina Simón Bolívar Sede Ecuador realizó un trabajo investigativo titulado: “El procedimiento ejecutivo en el Código Orgánico General de Procesos”, concluye el mismo señalando que:

Los títulos ejecutivos, documentos que conllevan una presunción de hecho, la oposición que se realice en estos procesos debe estar acorde con desvirtuar dicha presunción, sin que exista la posibilidad de desviar la Litis a otros asuntos. (Bahamonde, 2018)

La respuesta de la Corte Nacional de Justicia al presidente de la Corte Provincial de Justicia de Azuay, en el año 2021, en la: “Absolución De Consultas Criterio No Vinculante”, concluye señalando que:

En este caso, si la intención del legislador fue que el acta transaccional constituya un título de ejecución y en tal sentido se expidió la reforma, entonces prevalece la disposición del artículo 363.7 del COGEP. (Corte Nacional de Justicia, 2021)

La respuesta de la Corte Nacional de Justicia al presidente de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, en el año 2020, en la: “Absolución De Consultas Criterio No Vinculante”, concluye señalando que:

Las actas transaccionales son acuerdos establecidos entre las partes dentro de un proceso judicial, generalmente en la audiencia preliminar o en la primera fase de la audiencia única, en la que la jueza o juez debe proponer o procurar una conciliación entre las partes, que de producirse constara en la respectiva acta que es aprobada por el juzgador.

También puede ocurrir que las partes lleguen a un acuerdo y pongan en conocimiento del juzgador, quien lo aprueba de ser procedente. Es decir, en este caso siempre existe la intervención del órgano jurisdiccional. Al haber sido producida dentro del proceso judicial, el Art. 363 del COGEP le da el carácter de título de ejecución, pues para su validez fue objeto de revisión y aprobación por parte de una jueza o juez. La transacción extrajudicial en cambio se produce fuera de un proceso judicial, es decir, cuando existiendo algún conflicto de intereses, las partes de mutuo acuerdo, por sí mismas sin la intervención de un juzgador, llegan a una solución que la consta en un documento. El acta o documento en el que conste el acuerdo constituye título ejecutivo, de acuerdo con el Art. 347 del COGEP. (Corte Nacional de Justicia, 2020)

Ligia Alexandra Vilema Adriano, en el año 2017, para obtener el título de Título de Abogado, en la Universidad Nacional De Chimborazo realizó un trabajo investigativo titulado: “El Acta Transaccional Y Su Incidencia En La Extinción De Las Obligaciones, En La Notaría Segunda Del Cantón Riobamba, En El Año 2015”, señala que:

Del artículo citado se puede concluir que la transacción tiene como finalidad de extinguir obligaciones, pero también es un método de poner fin a un juicio de manera extrajudicial a través de un contrato en cual intervienen las partes del juicio, dentro de la legislación ecuatoriana como se refirió la transacción es un contrato, un modo de extinguir obligaciones y también llega a tener la característica de título ejecutivo. (Vilema, 2017)

Dolores Pérez Jaraba, en el año 2017, en su libro titulado: “Teorías de la mediación y derechos fundamentales”, señala que:

Si bien el mediador interviene en el procedimiento de mediación, únicamente dirigiéndolo hasta el momento en que las partes lleguen o no a un acuerdo, su obligación finaliza con la redacción de un acta que contenga el acuerdo, lo cual no otorga la ejecutabilidad del mismo. (Pérez, 2017)

Hernández González Ricardo, en el año 2019, en su análisis titulado: “Los Títulos De Ejecución”, señala que:

“Nótese que éste también es un título ejecutivo. Art. 347 numeral 7 COGEP. El acreedor será quien escoja la acción que le favorezca” (Hernandez, 2019)

Johnny Palacios Soria, en el año 2019, en su análisis titulado: “Consideraciones Generales Del Procedimiento De Ejecución Establecido En El Código Orgánico General De Procesos” señala que:

La transacción extrajudicial, la doctrina la conceptualiza como impropia debido a que se verifica la adjudicación de un propio derecho a cambio de una prestación extraña que no es un litigio y ésta no es aceptada por una autoridad debido a que se trata de un contrato privado, claro está que debe existir la protocolización debida para establecer un contrato válido, de lo contrario será un documento privado, con validez de acuerdo a lo que se ha estipulado pero solo como un elemento de prueba y no como título ejecutivo ni de ejecución. (Palacios, 2019)

## **2.2. ASPECTOS TEÓRICOS**

### **2.2.1. UNIDAD 1**

#### **FUNDAMENTACIÓN EN LA LEY**

##### **2.2.1.1 Legislación ecuatoriana**

La transacción figura en nuestro Código Civil en el Art. 2348, mismo que lo expone como: “un contrato en que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente, o precaven un litigio eventual.” (Código Civil, 2020). Donde nos da a conocer un mecanismo que permite a un sujeto arreglar una disputa sin llegar a instancias legales o al estar dentro de ella, finiquitarla de forma factible e inmediata mediante esta figura. Cabe recalcar que en el segundo inciso del articulado nos menciona que no se considera transacción cuando consiste en la renuncia de un derecho que no se disputa, es decir, aquel derecho que no tenga relación con el sujeto que va a renunciar de él.

Este mecanismo está facultado por la Constitución de la República que lo consagra en su Art. 190 como un medio alternativo de solución de conflictos, en materias que por su naturaleza permite su transacción, en concordancia con lo que manifiesta los Arts. 233 y 235 del Código Orgánico General de Procesos (COGEP), que se rige a su vez por principios de

voluntariedad, equidad y legalidad, que deben ser fielmente observados por las partes y los operadores de justicia.

La transacción podemos encontrarla como: acta de transacción y acta de transacción extrajudicial. El acta de transacción es producida dentro de un proceso judicial, es decir, cuando existe intervención del órgano jurisdiccional, el juzgador tiene conocimiento de esta y aprueba la misma; mientras que acta de transacción extrajudicial no se produce dentro de un proceso judicial, se realiza sin la intervención del órgano jurisdiccional, es decir, cuando las partes de mutuo acuerdo llegan a una solución, finalizando sus conflictos, el cual lo plasman en un documento público o privado.

El efecto de la transacción es de cosa juzgada en última instancia como lo manifiesta el Art. 2362 del Código Civil, el cual proporciona efecto únicamente entre quienes suscribieron el contrato, resguardando ante cualquier eventualidad su derecho a solicitar la nulidad o rescisión del contrato de transacción. Según manifiesta el Art. 9 de la resolución 023-2021 del Pleno del Consejo de la Judicatura, en los casos de incumplimiento en la transacción judicial, su proceso de ejecución se efectuará dentro del mismo número de causa donde fue originaria la transacción, es decir, el mismo juez que tuvo conocimiento de la misma.

#### **2.2.1.1.1 Derecho comparado**

##### **2.2.1.1.1.1 Legislación Argentina**

El Código Civil y Comercial de la Nación acerca de la transacción promulga que “Art. 1641.- La transacción es un contrato por el cual las partes, para evitar un litigio, o ponerle fin, haciéndose concesiones recíprocas, extinguen obligaciones dudosas o litigiosas.” (Código Civil y Comercial de la Nación, 2015), similar a nuestra legislación que busca la solución del conflicto, con el consentimiento de las partes y sin interferencia de otros. Lo importante es su artículo siguiente del mismo código, es sobre sus caracteres y efectos, donde señala a la transacción con efecto de cosa juzgada y sin ser necesaria su homologación judicial, es decir, la aprobación del operador de justicia, asemejando a lo que constituye una sentencia que resuelve de forma definitiva una Litis.

El Código Procesal Civil y Comercial de Buenos Aires en su Art. 498 numeral 1 manifiesta que las transacciones son títulos de ejecución, sin existir otro tipo de procedimiento para la tramitación de la transacción.

#### **2.2.1.1.1.2 Legislación Peruana**

El Código Civil peruano manifiesta que “Artículo 1302.- Por la transacción las partes, haciéndose concesiones recíprocas, deciden sobre algún asunto dudoso o litigioso, evitando el pleito que podría promoverse o finalizando el que está iniciado” (Código Civil del Perú, 2020), dando por finalizado el conflicto entre los suscriptores del contrato, que genera el valor de cosa juzgada. En el Art. 1312 del ya mencionado cuerpo jurídico, hace mención sobre la ejecución de la transacción, señalando que la transacción judicial se lo ejecute como sentencia, es decir título de ejecución, mientras que a la transacción extrajudicial se la realice mediante procedimiento ejecutivo.

La transacción extrajudicial está contemplada como proceso ejecutivo en el Código Procesal Civil peruano, que lo establece como “Artículo 693.- Títulos ejecutivos. - Se puede promover proceso ejecutivo en mérito de los siguientes títulos: 5. Documento privado que contenga transacción extrajudicial.” (Código Procesal Civil del Perú, 2018). Cabe recalcar en este caso que, a la transacción extrajudicial celebrada a modo de documento privado, se lo tramita como proceso ejecutivo. Diferencia que podemos encontrar con la normativa Argentina que únicamente disponía de la transacción como un proceso de ejecución.

Los requisitos de la transacción que dispone el Art. 335 del Código de Procesal Civil peruano, es de ser realizado exclusivamente por las personas quienes tienen la facultad de hacerlo, con las firmas correspondientes plasmadas en el documento escrito, de forma clara y precisa su contenido; los documentos presentados deben tener sus firmas legalizadas ante el secretario pertinente; y, en los casos que las partes transijan fuera de aquello, deben presentar el documento de la transacción ante el secretario para adquirir el valor de transacción judicial, mismo requisito que no es imperioso cuando la transacción figure en escritura pública.

#### **2.2.1.1.1.3 Legislación Colombiana**

El Código Civil colombiano establece en su Art. 2469 a la transacción como “un contrato en que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual.” (Código Civil de Colombia, 2000), una vez más, figura que permite a los contratantes resolver un conflicto, así mismo, el Código General de Proceso colombiano en su Art. 312, lo señala como una terminación anormal del proceso que se dirigirá al juez o tribunal, para dar por finiquitada la controversia, es decir, la elaboración de la transacción judicial.

En cuanto a la transacción extrajudicial, no existe ordenamiento vigente que lo regule en dicho país, pero en la Sentencia SC-82202016 dictada por la Corte Superior de Justicia Colombiana, hacen un poco de mención sobre la misma, en razón de que el alto tribunal señala a la transacción como un acuerdo, el cual trata de impedir un futuro litigio o finalizar al que se encuentre en proceso, las partes renuncian recíprocamente de un derecho, condonación de deudas o el desistimiento de la demanda. Al perfeccionar este contrato entre las partes, se indica que la naturaleza de la transacción es reconocitiva o declarativa, por tanto, no es requerimiento que el documento se protocolice o eleve escritura pública para considerarlo válido.

Finalmente, la transacción extrajudicial en colombiana es inexistente en cualquier cuerpo jurídico de su país, pero ese documento privado al homologarse ante el juzgador tendrá valor de ejecución.

#### **2.2.1.2 Extinción de la obligación**

La extinción de la obligación es un hecho o acto jurídico por el cual se concluye la relación jurídica entre individuos; y, podemos encontrarla en nuestro Código Civil en su Art. 1583 donde consta la transacción como uno de los medios para extinguir las obligaciones; la cual permite dar por finalizada las obligaciones pendientes o en Litis, renunciando recíprocamente a continuar una disputa; un contrato que, a través de la voluntad de las partes, acuerdan finiquitar sus controversias. En el caso de la transacción judicial permite a las personas en medio de un proceso o causa legal terminar inmediatamente el conflicto; y, la transacción extrajudicial como su nombre lo indica, aquella que se efectúa fuera de la vía judicial, permite efectuarlo antes de ir a la vía legal o incluso dentro de ella, pero sin que el órgano jurisdiccional (el juez o tribunal) se inmiscuya en ella y únicamente se presente dentro del proceso para dar por terminada la Litis.

Según (Cabanellas, 1981) la extinción es:

Un hecho de que cesen o acaben, ya por haberlos satisfecho, por haberlos abandonado o renunciado o por no ser ya legalmente exigibles; y, obligación es el término a la vez complementario y antitético, resume en sí todas las relaciones y aspectos jurídicos; de ahí la complejidad de su concepto y la dificultad de una exposición adecuada, y más aún en espacio reducido y el veto espontáneo a todo desarrollo monográfico en esta obra. La etimología orienta bastante en la noción de esta voz, de origen latino: por ob, delante o



por causa de, y ligare, atar, sujetar de donde proviene el sentido material de ligadura; y el metafórico, y ya jurídico, de nexa o vínculo moral. (p.650)

### **2.2.1.3 Doctrina**

#### **2.2.1.3.1 Definición, naturaleza, esencia de la transacción.**

La transacción como reiteradamente se ha mencionado, es el consentimiento mutuo para dar fin a un conflicto, por ende, se puede decir que su naturaleza íntegra es de un contrato civil con proyecciones procesales, y un sustituto de la sentencia; ya que puede poner fin a un pleito en curso con efecto de cosa juzgada para las partes. A continuación, se presentará algunos pensamientos de letrados, investigadores, entre otros; que permitirán ampliar el área del conocimiento acerca de la transacción.

En la importancia jurídica y procesal de la transacción, (Alvarado, 2022) afirma que:

Cuando los seres humanos son víctimas de la injusticia, se tiende a argumentar que, durante mucho tiempo, las personas están acostumbradas a negociar directamente, de forma natural, inmediata, es decir, confrontando directamente al adversario, con el objetivo de comprender el porqué de la demanda. Y entendiendo que quien hace la denuncia es el sentido de injusticia de la víctima, pero por estupidez e imposibilidad de resolver el conflicto, quienes sienten vulnerados sus derechos tienen frente a sí alternativas de solución al conflicto, algunas establecidas en la ley, algunas basadas en la costumbre. (p. 121)

En este sentido, la relación humana cuando presenta problemas entre ellos, tienen la costumbre de tratar con ellos mismos, lo cual es más fácil y veloz a fin de llegar a un acuerdo que permita arreglar la disputa, hablar directamente con la contraparte para alcanzar el fin de un pleito. Con la finalidad de no tener que encontrarse inmiscuidos en un proceso legal que genera gastos para las partes y el mismo órgano jurisdiccional, como el caso de la transacción, uno de los medios alternativos de solución de conflictos, permitiendo un mejor desenlace de las controversias de la sociedad.

Sobre la transacción, Gardó, manifiesta que: “para las partes la autoridad de cosa juzgada y si se trata de una transacción judicial ello será equivalente al de una sentencia judicial” (Gardó, 2018), hace énfasis que la transacción surte efecto como cosa juzgada, únicamente cuando ha

sido realizada con interferencia del juzgador, es decir, como transacción judicial tiene valor similar a la sentencia judicial; no hace mención sobre aquella que ha sido celebrada de manera privada entre las partes o anterior a la Litis.

Entre los diálogos judiciales que son publicados por las Corte Nacional de Justicia, podemos encontrar en su dialogo judicial 1 que trata sobre las nuevas proyecciones del derecho procesal, Pereira (2015) da a conocer lo siguiente:

En las audiencias preliminares no es elevado el número de conciliaciones alcanzadas. No obstante, ello no significa que el proceso no vaya a terminar mediante transacción o conciliación. En muchos casos, en la práctica, suele acordarse extrajudicialmente la transacción, presentándose eventualmente luego al tribunal el acuerdo alcanzado para su homologación judicial, sin necesidad de audiencia. En efecto, en una investigación realizada por el Poder Judicial sobre los Juzgados Letrados en lo Civil de Montevideo surge que el 25% de los procesos ordinarios iniciados en 1999 concluyó por conciliación o transacción. (p. 65)

Demuestra que la transacción es un medio eficiente para dar por finalizada una controversia, permite la armonía de intereses antes contrarios e incluso la reconciliación de amistades, con la gran ventaja de resolver con rapidez las cuestiones planteadas, sin enfrentar dilataciones o gastos de los juicios, junto con la satisfacción de obtener algo, hace que ganen las buenas relaciones humanas.

Asimismo señala que el contrato de transacción efectuada en documento público o privado se rige bajo las reglas generales de los contratos y tiene la misma eficacia de aquellos, por lo que en caso de incumplimiento debe solicitarse el cumplimiento de lo convenido por las partes; y, en caso de que estuviese aprobado judicialmente se procederá como título de ejecución, no obstante, la transacción sin la aprobación judicial se debe solicitar el cumplimiento con el procedimiento ejecutivo.

En el dialogo judicial 3 publicado por la Corte Nacional de Justicia, que habla sobre el Código Orgánico General de Procesos, Pablo Vaca (2016) manifiesta que:

La clasificación doctrinaria de la transacción en extrajudicial y judicial, también la

podemos observar en el nuevo COGEP, incluso con la literalidad con la que se expresa en la doctrina, y con contextos claros en los que opera, así se habla de transacción extrajudicial, en el artículo 347.6 o se infiere aquella también de los artículos 153.9 y 373.2, sea que, estemos frente a un título ejecutivo y fundamento necesario para sostener un juicio de igual clase, sea que nos situemos frente a una excepción previa creada fuera del proceso y que tiene por objeto lo que se ha concretado como objeto de la pretensión, o sea que nos encontremos con un mecanismo de oposición a la ejecución igualmente creado en forma independiente a aquella, respectivamente; mientras que, estaremos frente a una transacción judicial, en los casos que se mencionan en los artículos 235 y 363.6, esto es, el acuerdo que celebrado una vez iniciado un proceso, busca ponerle fin; y, la transacción celebrada intraprocesalmente ante autoridad competente que recogida en una acta, no simplemente tenga como finalidad el poner fin al litigio sino que genera obligaciones cuya ejecución puede efectuarse coercitivamente, al ser la transacción así celebrada un título de ejecución. (p. 69)

Desde este punto de vista nos da a conocer que el acta transacción extrajudicial debemos situarlo como título ejecutivo; y, tramitarlo según su procedimiento correspondiente. En cuanto a la transacción celebrada ante la autoridad competente no da únicamente fin a la controversia, sino que crea obligaciones con efectos coercitivos, debiendo tramitarse por el título de ejecución.

La transacción al ser igual que cualquier otro contrato, ya que constituye una manera para regular las relaciones jurídicas de las partes que la suscriben, la ley le atribuye autonomía privada en las disposiciones que acuerdan dentro del acta; y, de forma declarativa plasman los conflictos preexistentes en el documento y proponen una manera de eliminar los problemas descritos.

Asimismo, tenemos el aforismo *aliquid datum, atque retentum* que significa algo se dio, algo se guardó; dando a conocer que se dio fin al litigio por medio de concesiones recíprocas, que es la base de la transacción. Por lo que se debe delimitar estrictamente lo estipulado porque su interpretación debe ser exacta, se efectúa sobre las intenciones reales que tuvieron al transigir, ya sea por los términos implícitos o consecuencia de lo expresamente convenido. Como el jurista Renato Miccio trata a la transacción como una relación de negocios, al ver los beneficios que se

genera entre los contratistas, expone lo siguiente:

Las recíprocas concesiones constituyen un elemento necesario del negocio, pero no de la modificación de la situación preexistente, la cual puede estar ausente, inclusive. Ello se debe a que lo que constituye el fin del negocio es la sustitución de una situación no litigiosa en el lugar de una situación litigiosa. Esto contribuye para descartar que el contenido de la transacción sea un mandato complementario respecto de aquel que deriva de la situación preexistente. Si el negocio de transacción es suficiente, sobre la base de las concesiones recíprocas, para obtener la composición de la litis, no hay duda de que él tiene una preeminencia absoluta frente al llamado “mandato” precedente, la cual deriva de la naturaleza de un acto de voluntad, propia de la transacción. (Miccio, 2007)

Se convierte en indispensable las concesiones recíprocas para así negociar el eje central de la controversia, generando una ganancia mutua para las partes y evita que sea un complemento de los problemas anteriores, es decir, que no genera un nuevo derecho de lo no disputado, únicamente es concerniente de lo preexistido; y, es suficiente para dar por terminada la Litis, ya que prepondera la voluntad de las partes al finiquitar la controversia, que es lo esencial dentro de la transacción, antes que una sentencia dictada por un juzgador, porque este es un tercero ajeno a la controversia y no tiene interés en la situación más que juzgar acerca de aquella y discernir sobre la verdad jurídica existente entre las partes.

Es esencial profundizar más acerca de lo que menciona sobre la reciprocidad de concesiones, al no ser el único que hace énfasis en dicho tema, otros tratadistas dan una suma importancia a aquello y lo toman como una de las características primordiales de la transacción, ya que, al no existir la reciprocidad, no podríamos asumir un contrato de transacción; ambas partes deben hacer sacrificios que permitan el beneficio mutuo.

El efecto de la transacción es de cosa juzgada en última instancia como lo manifiesta la ley, es decir que tiene el mismo valor que sentencia dictada por la Corte Nacional de justicia; afectando exclusivamente a los suscriptores del contrato de transacción y no terceros.

#### **2.2.1.3.2 Gaceta judicial**

La transacción se ha presentado en nuestro ordenamiento jurídico desde su inicio, el cual permite mantener la paz entre las personas que conformamos la sociedad, dicho esto, ha sido una grata sorpresa hallar una sentencia expedida por la Corte Suprema acerca de la transacción, lo interesante de aquello es que fue expedida en el año 1895, demostrando el conocimiento e intelecto de su época, en lo que la primera instancia claramente señala que:

Teniendo la transacción sólo dos objetos: el terminar extrajudicialmente un litigio pendiente, o precaver un litigio eventual, absurdo sería el que pudiera intentarse la acción resolutoria, para que se declarase que existió el contrato de transacción, y que, sin embargo, no surtió el efecto de cosa juzgada en última instancia; que terminó extrajudicialmente un litigio pendiente, o que precavió un eventual; pero que, al mismo tiempo, ni ha terminado, ni ha precavido. (Corte Suprema de Justicia, Gaceta judicial, 1895)

Nos demuestra que la transacción ha tenido la particularidad de cosa juzgada como manifiesta la misma ley desde antes hasta la actual, no es inverosímil darnos cuenta la diferencia de criterios a través de los años; la concepción que tiene la Corte Suprema de aquella época es clara; y, dilucida completamente para que fue creada la figura de la transacción y al querer tramitarlo por otro procedimiento como en aquel año, presentarlo como acción resolutoria (facultad otorgada por el Código Civil cuando existía el incumplimiento de un contrato bilateral) la cual impedía el fin de la transacción, al ser de prever el conflicto o darlo por terminado, dado nuestro ordenamiento jurídico actual, puede tomárselo de igual manera, ya que al tratar con la transacción extrajudicial como título ejecutivo, genera que no se cumpla con la esencia de la transacción, estaríamos hablando de algún otro contrato pero no de la transacción, en consecuencia resalta la idoneidad de la transacción exclusivamente como título de ejecución.

#### **2.2.1.3.3 Criterios no vinculantes de la Corte Nacional de Justicia**

La (Corte Nacional de Justicia, 2020) en su contestación a la consulta de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha sobre la diferencia entre la transacción y transacción extrajudicial, hace mención que, las transacciones son convenios determinados por las partes en un proceso judicial, normalmente en la audiencia preliminar, en donde el juzgador propone la conciliación de las partes, y en caso de producirse constara en su respectiva acta admitida por el juez, o en la que las partes lleguen a un acuerdo y pongan en conocimiento al juez para su

aprobación, es decir, la constante intervención del órgano jurisdiccional, generando como efecto dentro del proceso judicial para tramitarse título de ejecución. Y la transacción extrajudicial es aquella que se realiza fuera del órgano jurisdiccional, las partes acuerdan dar por terminado el conflicto sin la intervención de un juez, una solución que consta en un documento que constituye título ejecutivo como estipula el Art. 347.7 del COGEP.

Por otro lado, parafraseando a la (Corte Nacional de Justicia, 2019) que responde al presidente de la Corte Provincial de Azuay, quien expresa acerca de la contradicción entre los Arts. 347.7 y 363.7 del COGEP los cuales califican a la transacción extrajudicial en sus respectivos títulos, es decir, se presentan como título ejecutivo y título de ejecución. La norma constante en el numeral 20 del Art. 7 del Código Civil manifiesta sobre la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecerán sobre las anteriores desde el momento en que empiezan a regir; da a conocer que fue el legislador quien tuvo la intención constituir al acta transaccional extrajudicial como un título de ejecución por lo que expidió la reforma, por tanto, predomina el artículo 363.7 del COGEP como trámite para el acta transaccional.

A su vez, la (Corte Nacional de Justicia, 2021) que responde al presidente de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, la transacción extrajudicial se la define como un contrato, que como todo contrato para su validez necesita cumplir con los requerimientos generales de los contratos, es decir, acuerdo de las partes, inexistencia de vicios, objeto y causa lícita, junto con los demás que correspondan; y, que no constituya un título falso como determina el Art. 2355 del Código Civil, pero la transacción extrajudicial no es un contrato solemne, por lo cual es innecesario solicitar el reconocimiento de firma y rubrica para su validez; como cuando es otorgada por escritura pública. El efecto de la transacción extrajudicial está contemplado en el artículo 2362 del Código Civil el cual le da carácter de cosa juzgada, no obstante, se puede solicitar su nulidad o rescisión, en juicio ordinario por separado.

Los criterios no vinculantes proporcionados como respuestas a las consultas de la Corte Provincial de Pichincha y la Corte Provincial de Azuay, generan más alusión a que la transacción extrajudicial se lo realice como título de ejecución, al tener valor de cosa juzgada similar a la sentencia, al no requerir solemnidad sustancial, considerando una derogación tácita al Art. 347.7 del COGEP que se lo tramita como título ejecutivo; resguardando el derecho de alguna de las partes para demandar la nulidad o rescisión del acta transaccional.

En general la transacción es como todo contrato y no tiene reglas específicas, en ella se determinan las cláusulas por las que se regirán, constituyendo la relación jurídica entre las partes; los suscriptores del contrato tienen la libertad y autonomía que les otorga la ley para disponer de sus derecho, en este caso renunciar a uno, debido a la característica de la transacción que es la renuncia de un derecho, es decir, ya disponía el derecho sobre algo pero renuncia a él para evitar un conflicto, de tal manera se obtenga una solución.

Por ello es lo importante de este medio alternativo de solución de conflictos ya que permite que únicamente las partes solucionen sus problemas sin intervención de un tercero.

#### **2.2.1.4 Jurisprudencia**

La jurisprudencia al ser una de las fuentes del derecho, permite dar respuestas a los vacíos legales de algún tema en particular, nuestra Constitución de la Republica en su Art. 185 hace mención que dicho precedente funciona para dilucidar el tema y en caso de que el juzgador quiera cambiar el criterio jurisprudencia, deberá sustentarlo con razones jurídicas motivadas. En este caso la Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia (2012) en su ratio decidendi manifiesta que "el acta transaccional es un contrato legalmente celebrado, es ley para los contratantes, y no puede ser inválido sino por su consentimiento mutuo o por causas legales" (Corte Nacional de Justicia, Sala de lo laboral, 2012) lo cual tiene concordancia con el Art. 1561 del Código Civil de los efectos de las obligaciones donde igualmente señalan que el contrato es ley para las partes; se obligan a realizar lo dispuesto en las cláusulas del acta de transacción suscrito por las partes. Asimismo, se presenta la jurisprudencia de la Corte Nacional de Justicia, Sala de lo Civil, Mercantil que da a conocer sobre la naturaleza de la transacción lo siguiente:

La naturaleza jurídica específica de la transacción, cosa juzgada con efectos de sentencia de última instancia, difiere en su esencia de los contratos bilaterales generales, estos constituyen un acto por el cual una parte se obliga para con otra a dar hacer o no hacer alguna cosa; la transacción es un acto jurídico, a través del cual, las partes que la acuerdan, haciéndose concesiones recíprocas, dando por incontrovertibles determinados hechos, precaven o extinguen un litigio judicial, la transacción por el efecto del que le reviste la norma, no puede ser objeto de la acción resolutoria. (Corte Nacional de Justicia, Sala de lo Civil, Mercantil. Causa 2014-0176, 16 de abril de 2014)

## **2.2.2 UNIDAD 2**

### **PROCEDIMIENTO EJECUTIVO Y PROCESO DE EJECUCIÓN**

#### **2.2.2.1 Trámite del procedimiento ejecutivo y proceso de ejecución en el Código Orgánico General de Procesos.**

##### **2.2.2.1.1 Procedimiento ejecutivo**

El procedimiento ejecutivo es uno de los procesos del libro IV del Código Orgánico General de Procesos, antes de abordar directamente el tema, hay que explicar su significado y en la enciclopedia de derecho usual lo manifiesta como “lo que no admite espera ni consiente dilación; lo que debe verificarse en el momento o sin tardanza. De inmediata aplicación, referido a los fallos firmes de los tribunales.”(Cabanellas, 1981).

El Art. 347 del COGEP manifiesta que conforman títulos ejecutivos las obligaciones de dar o hacer, entre ellas tenemos:

1. Declaración de parte hecha con juramento ante una o un juzgador competente.
2. Copia y la compulsión auténtica de las escrituras públicas.
3. Documentos privados legalmente reconocidos o reconocidos por decisión judicial.
4. Letras de cambio.
5. Pagarés a la orden.
6. Testamentos.
7. Transacción extrajudicial.
8. Los demás a los que otras leyes otorguen el carácter de títulos ejecutivos. (COGEP, 2021)

La obligación será clara (entendible), pura (sin condición), determinada (específica) y actualmente exigible (se cumplió el plazo para cumplirla); mientras que cuando consista en una suma de dinero, debe realizarse a su vez mediante operación aritmética, que permite obtener un valor para su liquidación.

Los requisitos de la demanda en el título ejecutivo son los mismos establecidos en el Art. 142 del COGEP, como la designación del juez, las generales de ley, la citación al o los demandados, los fundamentos de hecho y de derecho, el anuncio de prueba, el acceso judicial a la prueba, la pretensión, la cuantía, el tipo de procedimiento, las firmas del actor o su respectivo procurador. Asimismo, debe acompañarse el documento original que reúne los aspectos de título



ejecutivo, de otra manera si no cumple con las condiciones del título, el juzgador denegará la demanda.

El juzgador tendrá el término de tres días para calificar la demanda, posteriormente en caso de efectuarse la citación, el demandado tendrá el término de quince días para contestar la demanda; donde podrá constar con: a) el cumplimiento de la obligación; b) manifestar oposición acompañada con prueba; c) realizar una caución con el fin de suspender alguna providencia preventiva; y, d) reconvenir la demanda con otro título ejecutivo.

Por otra parte, cuando el demandado no contesta a la demanda en término estipulado o cumple con la obligación, el juzgador de forma inmediata por medio de sentencia, pronunciará que se cumpla con la obligación contenida en la demanda, resolución de la cual no se podrá interponer ningún recurso.

En cuanto a las excepciones según el (COGEP, 2021) que pueden fundamentarse en este título son: a) título no ejecutivo; b) falsedad del título; c) extinción total o parcial de la obligación, d) presencia de auto de llamamiento a juicio en delitos de usura o enriquecimiento privado no justificado cuando el acusador particular o denunciante figure como demandado; y, el actor de la demanda figure como procesado dentro del proceso penal.

Posteriormente según el (COGEP, 2021) en caso de oposición, la contestación a la demanda dentro del término de tres días se notificará con copias a la contraparte, seguidamente se señalará día y hora para la audiencia única, la cual constará de dos fases; la primera que se denomina de saneamiento donde se fijan los puntos de debate y conciliación; y, la segunda que se denomina de prueba y alegatos, donde se desarrolla el debate probatorio, alegato inicial, práctica de prueba y alegato final. Concluidas estas dos fases el juez pronunciará su resolución para posteriormente notificar la sentencia a las partes.

Al apelar la sentencia tendrá efecto no suspensivo, y solo se podrá suspender la ejecución mediante consignación o caución de la obligación, agregando a lo anterior es importante mencionar que en el título ejecutivo no es admisible el recurso de casación.

#### **2.2.2.1.2 Proceso de ejecución**

El proceso de ejecución consta en el libro quinto del COGEP, no obstante, antes de

profundizar en su trámite, se debe definir al mismo, según el diccionario enciclopédico de derecho usual es “manera de ejecutar algo, de llevarlo a la práctica, de ponerlo por obra. Efectividad de una sentencia o fallo; en especial, cuando se toman los bienes de un deudor moroso para satisfacer a los acreedores mediante dicho mandamiento judicial.” (Cabanellas, 1981).

En el Art. 362 del COGEP manifiesta que la ejecución, es el conjunto de actos procesales que enmarcan a las obligaciones del título de ejecución, entre ellas están:

1. La sentencia ejecutoriada. 2. El laudo arbitral. 3. El acta de mediación. 4. Contratos de prenda y de venta con reserva de dominio. 5. La sentencia, laudo arbitral o acta de mediación extranjeros homologados. 6. La transacción, aprobada judicialmente 7. La transacción, sin mediar proceso entre las partes 8. El auto que aprueba una conciliación parcial, en caso de incumplimiento de los acuerdos aprobados. 9. El auto que contiene la orden de pago en el procedimiento monitorio, ante la falta de oposición del demandado. 10. La hipoteca, abierta o cerrada. 11. Los demás que establezca la ley. (COGEP, 2021)

Igualmente pueden solicitarse providencias preventivas para asegurar el cumplimiento de la obligación.

El juzgador ejecutará estrictamente lo suscrito en el título de ejecución, en ese mismo contexto las partes se encontrarán en igualdad, no obstante que su límite será únicamente al control del cumplimiento del título ya mencionado, para ello, el juzgador de oficio o a petición de parte podrá acceder a la información de los bienes del ejecutado, junto con prestar el auxilio y facilidades necesarias para la ejecución.

Para solicitar la ejecución de un título de ejecución cuando este no sea sentencia o auto ejecutoriado se debe presentar la demanda con los requisitos del Art. 142 del COGEP, junto con el documento original del título de ejecución. Posteriormente, al admitir la solicitud el juzgador designará a un perito el cual se encargará de efectuar la liquidación del capital, los intereses, y las costas, previo a que el ejecutante en el término de cinco días presente comprobante de los gastos efectuados.

Una vez receptado el informe de liquidación, el juzgador expedirá el mandamiento de ejecución, el cual contendrá: a) la identidad del o los ejecutados; b) la determinación de la obligación que se pretende; y, c) la orden de ejecución de cumplir con la obligación en el término de cinco días previniéndolo de la ejecución forzosa en caso de no cumplir. En los títulos de ejecución que no sean sentencia, se deberá citar al o los ejecutados en persona o mediante tres boletas. Sin embargo, si el ejecutado cumple con la obligación, se ordenará el archivo de la causa.

Por otra parte, si el ejecutado no cumplió con el mandamiento de ejecución en el término previsto en la ley, el juez ordenará la publicación del mandamiento de ejecución en el sitio web de la Función Judicial para el conocimiento de terceros interesados y puedan concurrir a la audiencia de ejecución junto con las pruebas pertinentes y ejercer sus derechos. Simultáneamente se ordenará el embargo de los bienes en propiedad del ejecutado, documentos certificados que haya adjuntado el ejecutante o adquiridos por el juez, consecutivamente se los entregará al depositario judicial.

De esta forma el juez ordenará el avalúo de los bienes mediante un perito, el cual deberá presentar un informe detallando los aspectos técnicos que respalden su valoración, conjuntamente con la firma del depositario judicial quien esté a cargo del resguardo de los bienes. Después de recibido el informe, el juzgador notificará el informe parcial a las partes, mismo que será discutido dentro de la audiencia de ejecución.

La audiencia se celebrará en termino máximo de quince días, en la cual debe comparecer el perito que realizo el informe para su sustentación. Del mismo modo seguirá los lineamientos generales del desarrollo de las audiencias establecidas en el COGEP, además que deberá resolver lo siguiente: a) conocer y resolver la oposición propuesta por el ejecutado; b) aprobación de fórmulas de pago; c) conocer las observaciones de las partes sobre el informe pericial acerca del avalúo de los bienes, de ser necesario se designara un nuevo perito; d) señalar de entre los bienes embargados cuales se rematarán; y, e) resolver la admisibilidad de tercerías.

Otras personas podrán asistir a la audiencia por medio de invitación del ejecutado o ejecutante, donde podrán proponer alternativas para la adquisición de los bienes del deudor; y, presentar a terceros que mediante caución podrán adquirir dichos bienes a un precio ligeramente

superior al que puede ofertarse en la subasta pública, el acreedor podrá solicitar al juzgador una prórroga para que acuda el tercero adquirente, debiendo contar con la aprobación del deudor y el acreedor.

Si la ejecución continua, el juzgador deberá señalar la fecha y hora para el remate de los bienes en el sitio web del Consejo de la Judicatura, publicándolo en dicho sitio con la anticipación del término de veinte días, el cual contendrá los detalles e imágenes de los bienes junto con su valor; cabe mencionar que en los iniciales dos señalamientos del remate el valor de la postura no será inferior al 100% del avalúo, pero a partir del tercer señalamiento disminuirá al 75% del avalúo.

Ahora bien, cuando se produce la inasistencia de alguna las partes a la audiencia de ejecución, el juez señalará nuevo día y hora para su celebración, el cual no será superior al término de diez días, en la segunda convocatoria se efectuará la audiencia con las partes presentes en ella; y, si no asiste ninguna de las partes, a petición de parte podrá solicitar que se realice una nueva audiencia de ejecución, justificando debidamente su inasistencia previa.

Una vez realizado el realizado el remate en el sitio web del Consejo de la Judicatura y en este exista posturas, el juzgador señalará día y hora para la audiencia pública, la cual podrán intervenir los postores además de dar lugar a que el jugador califique las posturas tomando en cuenta lo ofrecido por los postores como: la cantidad, el plazo, entre otras condiciones, mayor importancia tendrá aquella persona que efectuó el pago al contado de la totalidad de los valores adeudados al ejecutante, en tal sentido se realizará el auto de calificación de posturas por escrito, la cual se notificará a las partes en las cuarenta y ocho horas siguientes de la finalización de la audiencia, auto que podrá ser apelado por el ejecutante y/o terceristas coadyuvantes, también por parte del ejecutado cuando la postura sea inferior al valor base del remate, la Corte Provincial será quien falle en el término de quince días su decisión de aquello.

En esa misma línea, ejecutoriado el auto de calificación de posturas en el término de diez días, el postor deberá consignar el valor prometido para que así el juez pueda emitir el respectivo auto de adjudicación y una vez este se encuentre ejecutoriado, se devuelvan los valores abonados de los otros postores no seleccionados. La cantidad consignada del valor obtenido del remate se pagará inmediatamente al ejecutante y si existe un sobrante se lo entregará al ejecutado,

finalmente con la extinción de la obligación se concluye la ejecución y se archiva el proceso.

### **2.2.2.1.3 Características del procedimiento ejecutivo y proceso de ejecución.**

#### **2.2.2.1.3.1 Características del procedimiento ejecutivo**

El procedimiento ejecutivo se caracteriza por ser diferente a los demás procedimientos de conocimiento como el ordinario, sumario o monitorio, porque su fin no es el resolver la controversia entre las partes, es decir, el fondo de la Litis; en cambio, tienen el objetivo de cumplir inmediatamente la obligación contenida en sus respectivos títulos ejecutivos, por ello en la demanda es únicamente necesario el título ejecutivo original para llevar a cabo su realización. Por otra parte, es interesante leer lo manifestado por el siguiente jurista:

El juicio ejecutivo es el producto de la conjunción de los dos procesos analizados, que posee características de conocimiento y características de ejecución y lo señalan de naturaleza mixta. El enfoque apunta a que el juicio ejecutivo se presenta como un proceso mixto de cognición y ejecución, más exactamente como un proceso de ejecución que contiene una fase de cognición, en el cual lo que se ejecuta es el título contractual que provocó la ejecución, más no la sentencia que tiene un mero carácter verificadorio e instrumental respecto al título que contiene el derecho. (Gutiérrez, 1972)

Un punto de vista con el que llego a coincidir, debido a que en nuestra normativa jurídica actual poseemos el proceso de ejecución, mismo que nos permite dar cumplimiento con la obligación contenida en sus respectivos títulos, sin tener que resolver una controversia o declarar un derecho, en contraste con nuestro Código de Procedimiento Civil derogado que establecía al juicio ejecutivo de forma diferente al actual, porque en dicho código existía figuras como el mandamiento de ejecución, el embargo, entre otras, que actualmente el COGEP no lo contempla en su procedimiento ejecutivo, pero como antes mencionado, si el de dar cumplimiento con la obligación pendiente ya que tiene la presunción de la existencia de dicha obligación. En tal sentido, el procedimiento ejecutivo realiza su trámite de forma similar a los procedimientos de conocimiento, incluso en su articulado manifiesta que las normas suplementarias del título ejecutivo serán del procedimiento sumario, por ende, se estaría hablando de una naturaleza mixta, existiendo en este procedimiento ejecutivo actual una armonía entre las características de ejecución y conocimiento.

Entre otras características del procedimiento ejecutivo es que el contenido de sus títulos deben ser claros, puros, determinados, actualmente exigibles y liquida mediante operación aritmética, de este modo cuando hablamos de: a) sea clara, consiste que el contenido del documento sea de fácil entendimiento, sin mayor dificultad; b) sea pura, consiste en que el contenido del título no contenga condiciones; c) sea determinada, significa que el contenido manifieste con precisión la individualización de lo convenido; d) sea actualmente exigible, quiere decir que se haya vencido el plazo que tenían para cumplirla, inclusive como normalmente se suele ver en los pagaré a la orden que suscriben el documento con la cláusula de aceleración de pagos, que permite que sea exigible antes del tiempo de cobro original; y, e) sea liquida cuando se conozca la cantidad exacta de lo que se adeuda en el título.

#### **2.2.2.1.3.2 Características del proceso de ejecución**

El proceso de ejecución se caracteriza por cumplir las obligaciones establecidas en sus respectivos títulos, lo que normalmente son las obligaciones de dar, hacer o no hacer.

Las obligaciones de dar, se realiza cuando el deudor o un tercero se encuentre en posesión de dicho bien, por lo cual el juzgador ordenará que en el término de cinco días se efectúe la entrega del bien, en caso de imposibilidad para la entrega del bien se ordenará que el deudor pague el mismo valor del bien al acreedor; en los casos que el bien se encuentre bajo el resguardo del depositario judicial, se le ordenará que entregue la cosa al acreedor de manera inmediata; y, cuando consista en la entrega de un bien inmueble se ordenará el desalojo del deudor y en caso de no hacerlo se lo realizará mediante la fuerza pública.

Las obligaciones de hacer son aquellas que cuando es posible cumplir con la obligación el juzgador señalará el termino para que el deudor lo realice, y en caso de no realizarlo esto se efectuará a través de un tercero que designe el ejecutante a costas del ejecutado. Por otra parte, cuando sea imposible de hacer, el juzgador determinara según las pruebas aportadas, el valor de indemnización que el ejecutado deberá pagar por el incumplimiento, continuando con el procedimiento de la ejecución de una obligación de dar dinero; y, en los casos de suscribir un instrumento, el juzgador será quien lo realice quedando constancia de dicho acto en el proceso.

En cambio, en las obligaciones de no hacer, el juzgador ordenará la reposición de lo actuado, facilitándole un término para que lo realice, junto con la prevención de aun así no

hacerlo se autorice al ejecutante para que deshaga lo efectuado, a su vez señalando una suma de dinero que deberá pagar el ejecutado por no haber cumplido lo señalado. Sin embargo, cuando no es posible la reposición, se ordenará al pago de la indemnización, misma que se fijará en la audiencia.

Se puede realizar una fórmula de pago, en donde el ejecutado podrá cumplir con su obligación, por ejemplo: a) cuando es a plazo el ejecutado dará una garantía para asegurar el cumplimiento, siempre y cuando el ejecutante lo requiera; y, b) se puede realizar dación de cualquier bien. El ejecutante al aceptar la fórmula de pago concebirá el levantamiento del embargo de los bienes del ejecutado, o dispondrá otras medidas para que aseguren el cumplimiento de la obligación. Ahora bien, si el ejecutado no cumple con la fórmula de pago, se retomará el embargo de los bienes para su posterior remate.

#### **2.2.2.1.4 Finalidad del procedimiento ejecutivo y proceso de ejecución.**

El fin del procedimiento ejecutivo y de manera similar el proceso de ejecución está ligado a lo solicitado en la pretensión del actor, pues busca el cumplimiento de una obligación, junto con la satisfacción del actor, por la necesidad de conseguir justicia, la cual constituye una solución de libertad y responsabilidad, “el derecho actúa siempre buscando el equilibrio de la conducta humana. Junto a una posibilidad, pone una limitación; junto a la libertad, aparece responsabilidad, que es una forma de deber. Poder y deber buscan así su necesario equilibrio” (Couture, 1949). En ambos títulos, es imprescindible adjuntar el original del título respectivo, porque es la base para la continuación de su trámite.

Por esta razón que se debe profundizar en cada una ellas, en los títulos ejecutivos, el actor únicamente puede solicitar providencias preventivas para asegurar el cumplimiento de una obligación, no existe una total coercitividad para cumplir con la obligación pendiente, más aún cuando existe la oposición del demandado, permitiendo el uso de sus excepciones previas (Art.153 del COGEP); y, excepciones propias del título (Art. 353 del COGEP); generando como se ha mencionado anteriormente un juicio similar al de conocimiento, para que así se declare la validez y existencia de la obligación contenida en el título, por ello se dicta sentencia que permite en seguida continuar con el proceso de ejecución.

En cambio en los títulos de ejecución, el ejecutante no se encuentra con el mismo nivel

de oposición por parte del ejecutado, debido a que existe mayor coercitividad en este proceso, de este modo realizado el mandamiento de ejecución y de no cumplirse la obligación, se procede con el embargo de los bienes del deudor, sin oportunidad para que el ejecutado pueda dilatar el proceso y se genere la ejecución de la obligación de manera casi inmediata, en pocas palabras y según mi criterio su finalidad es el acto coercitivo para el cumplimiento de la obligación pendiente.

#### **2.2.2.1.5 Comparación entre el título ejecución y título ejecutivo.**

Las afirmaciones anteriores permiten encontrar claras semejanzas y diferencias de estos dos procedimientos que ofrecen justicia para las partes, es por este motivo que procedo a indicar los más relevantes a mi criterio.

En primer lugar, se asemeja que ambos títulos consistan en obligaciones de dar o hacer, solo que en los títulos ejecutivos preservara la oposición por parte del demandado que tiene varias opciones para oponerse al título, similar a los juicios de conocimientos como el procedimiento sumario pero con la ventaja a lo que se refiere a tiempos, en contraposición el título ejecutivo sobresale por su celeridad a estos otros procedimientos, inclusive con el hecho de que no puede emplearse el recurso de casación, lo cual finiquitaría la Litis de forma más rápida y oportuna, conveniente a la necesidad del actor. Sin embargo, si lo comparamos con el trámite del título de ejecución, se encuentra en desventaja debido a que esta es la parte final de cada proceso de conocimiento, incluyendo al mismo título ejecutivo que debe dictarse una sentencia para así proceder con el proceso de ejecución, es ahorrarse por lo menos meses de litigio con el fin de así poder cumplir con la obligación pendiente.

En segundo lugar, acerca del tema de las excepciones previas y las propias de su título ejecutivo, en paralelo del título de ejecución debido a que no se plantea ninguna clase de excepción, lo único que contempla es la oposición del deudor y esta debe justificarse que se produjo después de la exigibilidad del título. Por ende, existiría la diferencia en la interacción que genera el deudor dentro del proceso

En tercer lugar, cuando hablamos del recurso de apelación, en los títulos ejecutivos se puede realizar en las ocasiones establecidas en la ley, mientras que en los títulos de ejecución exclusivamente para los autos de: a) calificación de postura; y, b) adjudicación.



Finalmente, lo que considero más relevante en su diferencia es acerca de su prescripción, debido a que cuando hablamos de los títulos ejecutivos la ley manifiesta que este tipo de procedimiento prescribirá transcurridos cinco años desde la exigibilidad del título, y tendrá que solicitarse como título ordinario mismo que también prescribirá en los siguientes cinco años, transcurrido este lapso del tiempo la obligación prescribirá y no podría solicitarse su cumplimiento; mientras que en los títulos de ejecución no existe este inconveniente, nuestro ordenamiento jurídico no contempla la prescripción o caducidad a la cosa juzgada ni al título de ejecución, por lo cual estaría habilitado este tipo de proceso de por vida, siempre y cuando el acreedor quiera solicitar su cumplimiento.

### **2.2.3 UNIDAD 3**

#### **EL ALCANCE Y EFICACIA DEL ACTA TRANSACCIONAL EXTRAJUDICIAL**

##### **2.2.3.1 El alcance y eficacia del acta transaccional extrajudicial como título ejecutivo**

La transacción extrajudicial como se ha tratado en el presente documento es un mecanismo para prever un futuro litigio o terminar uno ya iniciado, anterior a la reforma del COGEP del 2019 no existía inconveniente sobre su procedimiento, debido a que estaba contemplado únicamente como título ejecutivo, en las respuestas de las consultas no vinculantes de la Corte Nacional de Justicia y algunos criterios de los juristas señalaban de manera similar que el procedimiento ejecutivo es el adecuado por no haberse realizado ante autoridad judicial, asimismo por no celebrarse ante un notario el cual efectúa el reconocimiento de firma y rúbrica del documento, por esta razón generaba mayor confianza en la autenticidad del acta transaccional. En consecuencia, al poder celebrarse en privado únicamente entre las partes, crea la incógnita sobre la veracidad del título, por consiguiente, al establecerse la transacción extrajudicial como procedimiento ejecutivo, el demandado puede oponerse al título con las excepciones que dispone el COGEP, como solicitando una pericia grafotécnica para demostrar la falsedad del documento privado, otorga la posibilidad de refutar lo manifestado por el actor.

De modo que el alcance y eficacia del acta transacción extrajudicial como título ejecutivo es alto cuando trata del demandado, debido a que le permite tener los medios suficientes para defenderse en la causa, una ventaja que no encontramos como título de ejecución, mientras que

para el actor puede ser una pérdida de tiempo, mantenerse en un procedimiento en donde la contraparte puede dilatar de diferentes maneras la causa, no sería conveniente, porque puede saltarse toda esta etapa y solicitar la ejecución de la obligación. No obstante desde mi criterio, el acta transaccional que se realice mediante procedimiento ejecutivo de cierta forma puede ser más conveniente, debido a que si plantean dentro del juicio ejecutivo la falsedad del título, se realizará su respectiva pericia y resolver la autenticidad del mismo, produciendo cosa juzgada de la validez del título, haciendo hincapié en la premisa anterior, si una de las partes quiere presentar una demanda por la nulidad en casos de falsedad del título del acta transaccional extrajudicial, no podría continuarse debido a que aquello ya se juzgó durante el procedimiento ejecutivo, en aquel momento se demostró su autenticidad, generando una ganancia de tiempo y dinero porque como bien se conoce, para las demandas de nulidad se procede a través del procedimiento ordinario que es el más largo en lo que a tiempos se refiere.

### **2.2.3.2 El alcance y eficacia del acta transaccional extrajudicial como título de ejecución**

Inversamente a lo tratado anteriormente, el acta transaccional extrajudicial como título de ejecución genera una ventaja al ejecutante debido a que únicamente debe ejecutar lo establecido dentro de las cláusulas del contrato, el juzgador no resuelve ninguna controversia, sino que cumple con lo convenido entre las partes. Su alcance y eficacia es mayor para el ejecutante por lo ya mencionado; y, en un grado general para las partes puede ser más eficiente debido a que este sería un método perfecto para resolver los problemas litigiosos por el beneficio económico que genera en comparación con la mediación, como bien lo manifiesta:

Por la tendencia de tratar de darle mayor formalismo a un acto, que siendo el mismo en esencia y fondo se lo percibe diferente al ser aprobado por un tercero (mediador), debiendo recalcar también, que dicho acto de solemnizar este acuerdo de pago lleva un costo, que por lo general las instituciones financieras no están dispuestas o no deberían estar dispuestas a asumir, por mero formalismo. (Parrales, 2021)

Lo manifestado por el jurista es un claro caso que sucede en los juzgados, en medio del litigio cuando las partes entablan una posible solución a su conflicto, suele enviárselos al centro de mediación de la Función Judicial para que plasmen su acuerdo en la respectiva acta, asimismo cuando las partes pueden realizarlo en alguno de los centros de mediación autorizados por el pleno, lo cual conlleva un pago que deben realizar las partes, mientras que con la transacción no

se genera ningún tipo de gasto, debido a que se genera de forma privada entre las partes, en este caso las entidades financieras considerarán este medio alternativo de solución de conflictos con mayor énfasis por no crear perjuicios económicos a la entidad, porque ellos buscan el pago inmediato de la obligación pendiente sin mayor carga económica para la institución.

La economía procesal que genera es eficaz, debido al ahorro de energía, tiempo y otros recursos para el Estado y las partes, porque al no tener que realizar las mismas actividades que en el procedimiento ejecutivo, el juez no deberá que resolver sobre el título en cuestión, únicamente tendrá que cumplir con lo manifestado en el acta. Junto que no existe la presencia de una tercera parte que suele ser el mediador, sino únicamente las partes que tienen interés en la solución de su conflicto, que pueden discutir de manera más plausible y según sus intereses el arreglo de los mismos.

Por otra parte, la transacción extrajudicial al contemplarse como título ejecutivo desvirtúa a la transacción como cosa juzgada que asimismo lo define el Código Civil, esta figura busca dar por finalizado un litigio, no realizar otro por medio de este, la naturaleza de la transacción se pierde al momento de poner en duda la misma y no realizar su ejecución, se estaría tratando de otro tipo de contrato mas no de la transacción que manifiesta nuestra legislación.

### **2.2.3.3 Efectos jurídicos y sociales del acta transaccional extrajudicial tanto en el título ejecutivo como el título de ejecución**

Los efectos jurídicos que genera la transaccional extrajudicial en cada uno de los títulos tienen un factor que beneficia y perjudica en cierta medida a cada una de las partes como se ha hablado anteriormente; y, como en reiteradas ocasiones se ha mencionado, la transacción busca prever un futuro litigio o terminarlo extrajudicialmente, su efecto es de cosa juzgada en última instancia según manifiesta nuestro ordenamiento jurídico, por lo cual debería proceder a trámite como título de ejecución. Al compararla con las legislaciones mencionadas en este documento nos damos cuenta que en todas ellas surte el mismo efecto, solo que en sus procedimientos se habla de distinta manera, como es en el caso de Perú que ellos como nosotros anteriormente a la transacción extrajudicial lo contemplábamos únicamente como procedimiento ejecutivo por ser un documento privado, en cambio Colombia no existe la figura de la transacción

extrajudicial propiamente dicha, sino que las transacciones que se realicen sin intervención de autoridad judicial, deben homologarse para que de esta forma adquiera el valor de título de ejecución; y, en Argentina se suscitó de forma similar que nosotros, un cambio en su normativa por lo cual la transacción paso a ejecutarse sin la necesidad de homologación judicial, es decir, puede solicitarse su ejecución ante el juzgador sin que tenga nada que resolver sino únicamente cumplir lo establecido en el acta.

De esto podemos darnos cuenta que en los ordenamientos jurídicos de nuestros países vecinos, que tienen la misma base en el derecho civil, se ha manifestado connotaciones ligeramente diferentes de esta misma figura, cabe decir que no son extremas sus diferencias como es el caso con Argentina, estamos viviendo las mismas circunstancias, al mantener a la transacción como título de ejecución; lo que sí es un hecho, es el valor de cosa juzgada que emana de todos los ordenamientos jurídicos de los países mencionados, pero según su realidad social y jurídica han llevado a tomar las a la transacción con diferentes procedimientos.

La presencia de la transacción extrajudicial en ambos títulos ha generado evidente controversia para la sociedad jurídica en nuestro país, debido a las dudas de su uso, en qué sentido es más útil para unos y para otros, si hablamos legalmente lo que menciona la Corte Nacional de Justicia, en efecto se puede tomar como una derogación tacita a la transacción extrajudicial como título ejecutivo y debe realizarse como título de ejecución, solo que puede presentarse un abuso por parte de la sociedad al tomar a la transacción por este procedimiento, debido a que vivimos en una época en la cual no se respeta la palabra como antes, actualmente debemos tener todo por escrito para que exista el cumplimiento de una obligación, anteriormente en la sociedad prevalecía la palabra que estaba ligada a la honra de la persona, nuestra norma se basa en dicho tiempo, que prevalecían en mayor medida los valores ciudadanos, por lo cual existía esta figura tal como lo menciona el Código Civil, la pregunta que me hago es, si la sociedad actual se encuentra a la altura de ese pensamiento y puede mantenerse la norma como estaba escrita o debe reformarse a la sociedad actual para que no exista gente que abuse de lo que otorga la norma.

La norma se adecua a las necesidades de la sociedad, debido a esto el derecho se encuentra en constante cambio, de lo que en el pasado se usaba la mano propia para hacer justicia, se fue transformando y plasmando en normas por una idea de justicia a cargo de la

autoridad, quien será el encargado de mantenerla y hacerla respetar. Sin embargo, en la actualidad, vivimos una cultura que erróneamente utiliza lo que normalmente suele llamarse “viveza criolla”, es necesario prevenir los malos pensamientos y neutralizarlos de ser el caso, para ello debe plantearse con mayor rigor la norma, redefinir y adecuar los conceptos antiguos de la norma.

Agregaría que, como orden del juez se solicite previamente del mandamiento la ejecución el reconocimiento de firma y rubrica únicamente en los casos de transaccional extrajudicial como documento privado, similar a la diligencia preparatoria para el reconocimiento de firma; y, en los casos que no se presente el ejecutado para reconocer su firma y rubrica, a costas del ejecutante se efectuó una pericia grafotécnica, por lo que en caso de no tener otro documento para analizar la veracidad del documento, se remitirá oficio al Registro Civil para que envíen la firma del ejecutado y poder realizar la pericia, evitando un perjuicio al demandado en caso de que el documento sea falsificado. No hace falta recordar que la falsificación de un documento privado conlleva a una pena privativa de libertad de uno a tres años así lo dispone el Art. 327 del COIP.

## **CAPÍTULO III**

### **METODOLOGÍA**

La metodología de investigación jurídica comprende: la unidad de análisis; el conjunto de procedimientos (métodos); enfoque, tipo y diseño de investigación; población y muestra; técnicas para la recolección de la información y datos; técnicas para el tratamiento de la información; y, recursos. Por ser el Derecho una rama de la Ciencias Sociales, la metodología de la investigación que predomina es la cualitativa.

La presente investigación se ubicará en la provincia de Chimborazo, cantón Riobamba, lugar donde se estudiará lo referente al acta transaccional y el procedimiento aplicable establecido en el COGEP.

#### **3.1. Tipo de Investigación**

Dependiendo de los objetivos a donde se quiere llegar con la investigación y al método que se va a utilizar para el estudio del problema jurídico, la investigación será:

- **Investigación dogmática**, se encargará del estudio lógico de la estructura del Derecho positivo (normas jurídicas, jurisprudencia, doctrinas, precedentes, etc.), para llegar a determinar la validez del ordenamiento jurídico en un contexto determinado.
- **Investigación jurídica descriptiva**, se encargará de describir las cualidades y características del problema, fenómeno o hecho jurídico investigado.

#### **3.2. Diseño e Investigación**

Por la complejidad de la investigación, por los objetivos que se pretenden alcanzar, por los métodos que se van a emplear en el estudio del problema jurídico y por el tipo de investigación, el diseño será no experimental.

#### **3.3. Técnicas de Recolección de datos**

La técnica que se utilizará será la entrevista, considerada una técnica de recolección de información o datos dirigida a la población mediante una conversación en la cual se adquirirá el pensamiento de los entrevistados.

- **Entrevista:** Mediante la técnica de la entrevista con preguntas abiertas y cerradas se recolectó información directamente de los Jueces de la Unidad Civil con sede en el cantón Riobamba.
- **Instrumento:** Guía de encuesta.

### 3.4. Población de estudio y tamaño de muestra

#### 3.4.1. Población de estudio

La población objeto de la investigación corresponde a los Jueces de la Unidad Judicial Civil con sede en el cantón Riobamba, provincia de Chimborazo, quienes poseen conocimiento sobre la problemática existente; y, se enmarca en el cuadro estadístico que se encuentra a continuación.

*Tabla 1. Estrato social*

POBLACIÓN	MUESTRA	INSTRUMENTO
Jueces de la Unidad Judicial Civil con sede en el cantón Riobamba	6	Guía de encuesta
TOTAL	6	

*Fuente: Población involucrada en el trabajo de investigación.*

*Elaborado por: Diego Moncayo*

#### 3.4.2. Tamaño de muestra

Para recolección de la información del proyecto de investigación no se empleó ninguna fórmula estadística, debido a que la población investigada es reducida y su muestreo estratificado.

### 3.5. Hipótesis

En el Ecuador el acta transaccional extrajudicial como título ejecutivo es eficaz.

### 3.6. Métodos de Análisis

Para estudiar el problema se empleará los siguientes métodos:

- **Método deductivo:** permitirá extraer una conclusión con base en una premisa o a una serie de proposiciones que se asumen como verdaderas, usando la lógica para obtener

un resultado, solo con base en un conjunto de afirmaciones que se dan por ciertas.

- **Método jurídico-analítico:** facilitará la correcta comprensión del alcance y sentido de las normas jurídicas sobre el tema a investigarse y su estudio en función del contexto político, económico y social y en el que se expidieron.
- **Método jurídico-doctrinal:** permitirá analizar las posiciones legales sobre el tema objeto de investigación para arribar a conclusiones científicamente válidas.
- **Método jurídico descriptivo:** permitirá al investigador decidir el camino que debe seguir para entender las características y cualidades del objeto de estudio de manera lógica, ayudando a describir las particularidades del problema de investigación, con base a la observación, recopilación de la información, análisis y comparación de la información de datos y conclusiones.

### **3.7. Procesamiento de datos**

En su procesamiento de datos se realizó técnicas lógicas, informáticas, aritméticas y estadísticas, empleando cuadros y gráficos estadísticos.



## CAPÍTULO IV

### RESULTADOS Y DISCUSIÓN

En este capítulo se presentan los resultados y discusión de la investigación de la entrevista aplicada a los Jueces de la Unidad Civil con sede en catón Riobamba.

#### 4.1. Resultados

##### PREGUNTA N°1

**El acta transaccional extrajudicial esta figurado como título ejecutivo y título de ejecución, por tanto, ¿cuál procedimiento en el COGEP considera usted que es el más adecuado para su tramitación? ¿Por qué?**

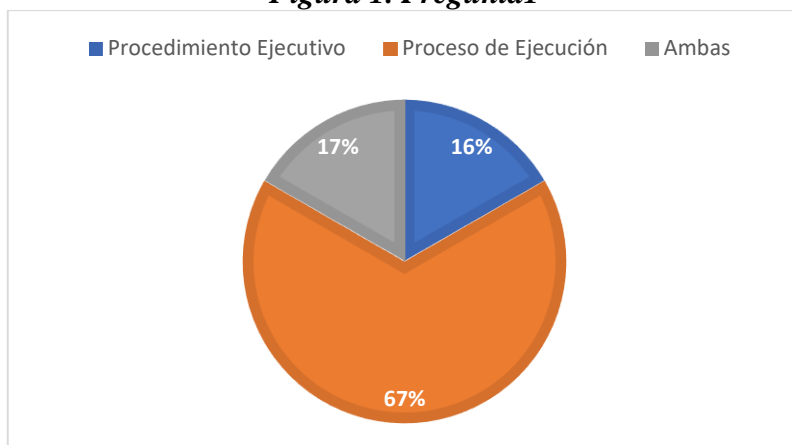
*Tabla 2. Pregunta 1*

Entrevista 1 Juez de la Unidad Civil con sede en el catón Riobamba	Considera que pese que se establece de las dos formas, debe realizarse como título de ejecución.
Entrevista 2 Juez de la Unidad Civil con sede en el catón Riobamba	Las dos normas son vigentes, luego de la reforma de julio de 2019 a la transacción extrajudicial apareció como título de ejecución, entendiéndose que de alguna manera se derogó como título ejecutivo, siendo el más adecuado como título de ejecución.
Entrevista 3 Juez de la Unidad Civil con sede en el catón Riobamba	El procedimiento ejecución porque permite el cumplimiento inmediato de este título de ejecución sin mayor oposición que contemplada en el Art. 373 del COGEP.
Entrevista 4 Juez de la Unidad Civil con sede en el catón Riobamba	Obra como las dos luego de la reforma, el más adecuado es el procedimiento ejecutivo constante en el Art.347 del COGEP.
Entrevista 5 Juez de la Unidad Civil con sede en el catón Riobamba	Por la naturaleza del documento, esto es la transacción extrajudicial determinado como título ejecución, pero se establece también como título ejecutivo en el COGEP, considera que por su naturaleza el procedimiento adecuado para su tramitación es de ejecución ya que se encuentra resuelta por las partes.
Entrevista 6 Juez de la Unidad Civil con sede en el catón Riobamba	El COGEP establece al acta transaccional como un título ejecutivo y de ejecución, por lo cual ambos son adecuados y depende de la estrategia del abogado en la teoría del caso para escoger su tramitación.

*Fuente: Jueces de la Unidad Judicial Civil con sede en el catón Riobamba.*

*Elaborado por: Diego Moncayo.*

**Figura 1. Pregunta1**



*Fuente: Jueces de la Unidad Judicial Civil con sede en el catón Riobamba.*

*Elaborado por: Diego Moncayo.*

### **Interpretación:**

De los resultados que se desprende los criterios de los jueces de la Unidad Civil con sede en el catón Riobamba, mismos que en su 67% consideran que la transacción extrajudicial debe realizarse como título de ejecución debido a que después de la reforma del COGEP en el 2019, ha permitido que se lo realice mediante ese trámite, y la misma ley señala que su efecto es de cosa juzgada por lo cual debe solicitar su ejecución. Mientras que el 16% señala que la transaccional extrajudicial considera que debe realizarse como título ejecutivo por cuanto a pesar de estar constante en los dos procedimientos el más adecuado para su tramitación es el ejecutivo debido a que existe la oposición del demandado. Finalmente, el 17% señala que puede realizarse de ambas maneras debido a que la ley lo permite y no puede negarse la administración de justicia al querer tramitarlo en cualquiera de las dos vías existentes, las dos son adecuadas.

### **PREGUNTA N°2**

**¿Considera que un criterio no vinculante dado por una Corte Nacional de Justicia genera coercitividad? ¿Por qué?**

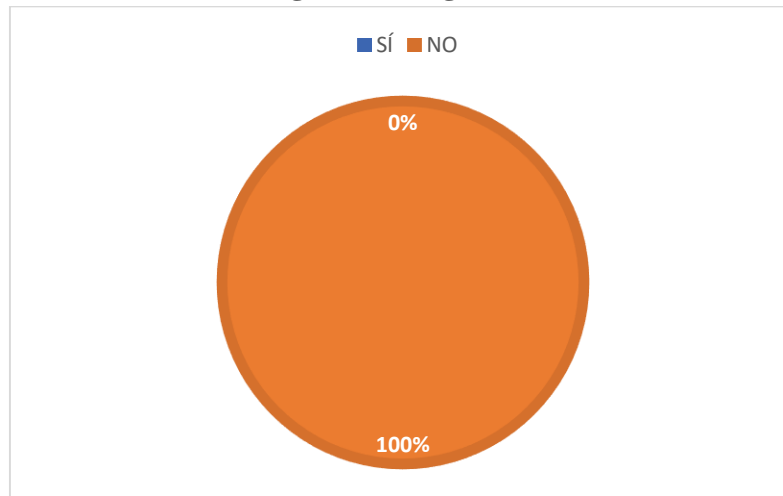
**Tabla 3. Pregunta 2**

Entrevista 1 Juez de la Unidad Civil con sede en el catón Riobamba	No es coercitivo al ser no vinculante.
Entrevista 2 Juez de la Unidad Civil con sede en el catón Riobamba	La Corte Nacional de Justicia tiene como una de sus atribuciones y competencias en el Código Orgánico de la Función Judicial, de responder a las preguntas que hacen los diferentes operadores de justicia del país, sin perjuicio de lo cual, pese a que sus resoluciones tienen carácter vinculante, cuando se las emite de forma de ley, no así los criterios que se emiten a través de sus asesores jurídicos, la misma norma dice que no tienen carácter vinculante y es por el mismo hecho que no tienen ese carácter jurisprudencial, ni tampoco han sido resueltos por el pleno de la Corte Nacional de Justicia, que son los jueces que podrían con su voto mayoritario, dar el carácter de vinculante a cualquier tipo de opinión o consulta.
Entrevista 3 Juez de la Unidad Civil con sede en el catón Riobamba	No porque al no ser vinculante, no es de carácter obligatorio, sin embargo, puede dar luces al juez o a las partes para su aplicación.
Entrevista 4 Juez de la Unidad Civil con sede en el catón Riobamba	No es coercitivo, es una guía.
Entrevista 5 Juez de la Unidad Civil con sede en el catón Riobamba	No genera coercitividad por cuanto no es vinculante, es únicamente una guía para el juzgador y permite su estudio. La transacción se presenta tanto para el acuerdo transaccional, ya sea como título ejecutivo o título de ejecución, según lo previsto en el Art. 363.7 y como ejecutivo en el Art. 347.7 supeditan su tramitación inicial a la valoración jurisdiccional de los requisitos previstos en la ley, por lo que si un acta transaccional cumple los presupuestos del Art. 348 su trámite será ejecutivo.
Entrevista 6 Juez de la Unidad Civil con sede en el catón Riobamba	No genera coercitividad debido a que no es vinculante, por cuanto únicamente sirve como guía y medio de estudio para los jueces acerca de los temas que resuelven.

**Fuente:** *Jueces de la Unidad Judicial Civil con sede en el catón Riobamba.*

**Elaborado por:** *Diego Moncayo.*

**Figura 2. Pregunta 2**



*Fuente: Jueces de la Unidad Judicial Civil con sede en el catón Riobamba.*

*Elaborado por: Diego Moncayo.*

**Interpretación:**

Los Jueces de la Unidad Civil con sede en el catón Riobamba según su criterio el 100% de ellos manifiestan que los criterios no vinculantes manifestados por la Corte Nacional de Justicia no tienen efectos coercitivos debido a que estos criterios únicamente funcionan como guía o un medio de estudio para dar luces a los jueces de instancia, y no surte los mismos efectos que las resoluciones o jurisprudencia emitido por la Corte Nacional de Justicia, mismo que lo establece el Código Orgánico de la Función Judicial.

**PREGUNTA N°3**

**La Corte Nacional de Justicia en un criterio no vinculante concluye que el acta transaccional prevalece como título de ejecución. ¿Está de acuerdo con su criterio? ¿Por qué?**

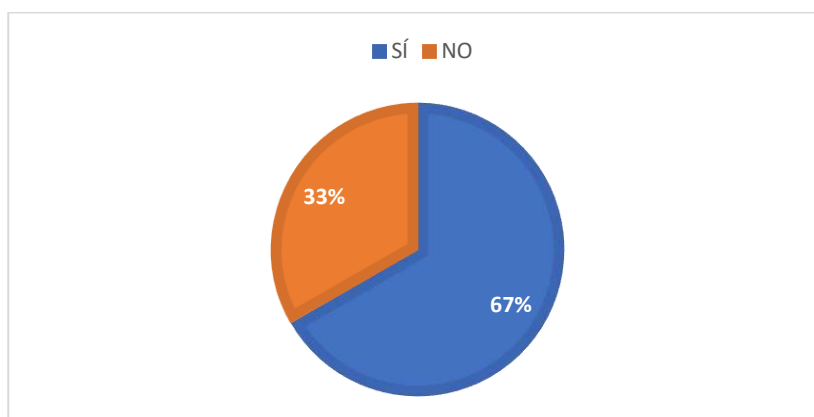
**Tabla 4. Pregunta 3**

Entrevista 1 Juez de la Unidad Civil con sede en el catón Riobamba	Sí concuerda con el criterio porque así lo manda el Código Civil, su efecto es de cosa juzgada.
Entrevista 2 Juez de la Unidad Civil con sede en el catón Riobamba	Sí concuerda, sin perjuicio de lo cual, limitar el derecho en la administración de justicia para que puedan ventilarse las causas a través de un procedimiento ejecutivo, realmente en la práctica resultaría tal vez incluso atentatorio la tutela judicial efectiva, por eso considera que en la realidad no se haría prevalecer de que la transacción sea un título de ejecución ya que el mismo procedimiento ejecutivo también lo recoge como una forma para poder iniciar un procedimiento ejecutivo, pese a ello también comparte con el criterio de la Corte Nacional de Justicia.
Entrevista 3 Juez de la Unidad Civil con sede en el catón Riobamba	Sí, porque permite el cumplimiento inmediato de este título de ejecución.
Entrevista 4 Juez de la Unidad Civil con sede en el catón Riobamba	No por cuanto existen dos criterios dados por la Corte Nacional de Justicia, una en la cual diferencia a la transacción y la transacción extrajudicial; y, la otra sobre cuál es el procedimiento idóneo, por lo cual se inclina por el primero donde manifiesta que es título ejecutivo, y no aquel criterio que lo señala como título de ejecución, porque la transacción extrajudicial necesita la aprobación del juzgador para constar como título de ejecución.
Entrevista 5 Juez de la Unidad Civil con sede en el catón Riobamba	Sí está de acuerdo por cuanto se señala la causa y la obligación, el objeto de la transacción se halla resuelta por lo que corresponde ejecutar la misma.
Entrevista 6 Juez de la Unidad Civil con sede en el catón Riobamba	No por cuanto los criterios no son vinculantes, son realizados como guía, pero no se puede negar el principio de administración de justicia. Los criterios no son vinculantes, solo son inter pares y sirven de estudio para los jueces de instancia.

**Fuente:** *Jueces de la Unidad Judicial Civil con sede en el catón Riobamba.*

**Elaborado por:** *Diego Moncayo.*

**Figura 3. Pregunta 3**



*Fuente: Jueces de la Unidad Judicial Civil con sede en el catón Riobamba.*

*Elaborado por: Diego Moncayo.*

### **Interpretación:**

De los entrevistados el 67% de ellos concuerda con el criterio no vinculante resuelto por la Corte Nacional de Justicia, manifestando que el Código Civil lo expresa con efecto de cosa juzgada por lo cual permite el cumplimiento inmediato de la obligación, nos obstante un juez también señaló que no limita su accionar en el procedimiento ejecutivo, pese a ello comparte con el criterio. El 33% manifiesta su oposición al criterio, uno de ellos debido a que es más idóneo realizarlo como ejecutivo porque es necesario la homologación judicial, y dicho criterio no manifiesta aquello y prefiere acogerse a un criterio anterior que lo establece como título ejecutivo; y, otro juzgador señala que no está de acuerdo con el criterio debido a que ellos deben aceptar a la transacción extrajudicial por ambas vías, caso contrario estarían negando el principio de administración de justicia.

### **PREGUNTA N°4**

**¿Considera que puede existir armonía entre las dos normas y no generar conflicto? ¿Por qué?**

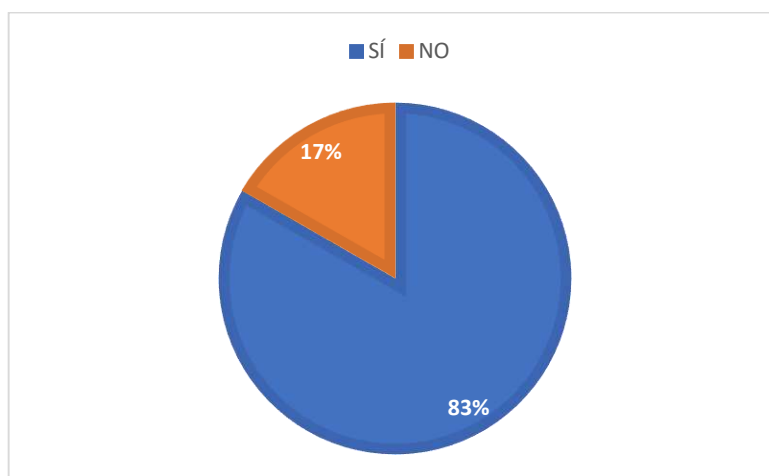
**Tabla 5. Pregunta 4**

Entrevista 1 Juez de la Unidad Civil con sede en el catón Riobamba	Sí genera conflicto porque el derecho es textual, es el uno o el otro.
Entrevista 2 Juez de la Unidad Civil con sede en el catón Riobamba	Sí considera que existe conflicto porque no es lo mismo venir a pretender el cobro o cumplimiento de una obligación a través de un procedimiento ejecutivo en donde tiene que primero evidenciarse a través de la contradicción si es que existe o no el derecho, mientras que ya a través de un título de ejecución creado como tal, únicamente van a su ejecución. El título de ejecución guarda armonía con las normas sustantivas del Código Civil; el título ejecutivo no, realmente si sería importante conocer los antecedentes del tema y las consideraciones que tomo en cuenta el legislador al momento de incorporarla como un título ejecutivo, a su criterio considera que desde su inicio fue de manera errada porque la esencia de la transacción es de que tenga efecto de cosa juzgada y como otro medio alternativo de solución de conflictos, ya soluciona el problema, por lo cual ya no merece de que el juez haga un nuevo análisis sobre lo mismo, si ya fue resuelto de manera directa por las partes que tienen el conflicto.
Entrevista 3 Juez de la Unidad Civil con sede en el catón Riobamba	Sí, porque es el accionante quien decide porque vía realizará el proceso.
Entrevista 4 Juez de la Unidad Civil con sede en el catón Riobamba	Existirá armonía siempre y cuando exista reforma del Art. 363 del COGEP, en el cual se suprima el numeral 7 y se mantenga el numeral 6, teniendo en cuenta que en lo que hace referencia al título de ejecución, no existe parámetros, los mismos que deberían ser más drásticos para proceder con una ejecución y evitar que las personas puedan abusar de esta figura legal y llegar a un libertinaje jurídico.
Entrevista 5 Juez de la Unidad Civil con sede en el catón Riobamba	Sí genera conflicto, pues la norma del Art. 347 y 363 ubican a la transacción como título ejecutivo y título de ejecución.
Entrevista 6 Juez de la Unidad Civil con sede en el catón Riobamba	No existe conflicto porque es estrategia del abogado y no les corresponde a los jueces la interpretación, la interpretación la hace la Asamblea Nacional.

**Fuente:** *Jueces de la Unidad Judicial Civil con sede en el catón Riobamba.*

**Elaborado por:** *Diego Moncayo.*

**Figura 4. Pregunta 4**



**Fuente:** *Jueces de la Unidad Judicial Civil con sede en el catón Riobamba.*

**Elaborado por:** *Diego Moncayo.*

### **Interpretación:**

Se puede evidenciar que el 83% de los jueces manifiestan que no existe armonía y genera conflicto debido a que estas dos normas no son compatibles entre sí, debe ser solo uno de ellos; no es lo mismo tramitarlo como procedimiento ejecutivo donde a través de la contradicción se demostrará la existencia de un derecho, mientras que en el proceso de ejecución, únicamente se ejecuta lo suscrito entre las partes, a su vez concuerda con lo establecido en la norma sustantiva del Código Civil; siempre debió realizarse como título de ejecución y fue errada enmarcarla como título ejecutivo ya que las partes solucionaron su conflicto, y ya no merece que el juzgador realice un nuevo análisis de lo mismo. Sin embargo, otro juzgador también se opone, pero indicando que debe contemplarse como anteriormente se encontraba, es decir, como título ejecutivo debido a que puede existir un abuso de esta vía de ejecución porque no existen parámetros que regulen a la transacción como título de ejecución y generaría un libertinaje jurídico. Finalmente, un el 17% señala que no existe conflicto y es elección del abogado escoger por cual vía tramitarla, el juzgador no puede interpretar la norma sino exclusivamente la Asamblea Nacional.

### **PREGUNTA N°5**



**¿Usted aceptaría a trámite un acta transaccional extrajudicial como título ejecutivo? ¿Por qué?**

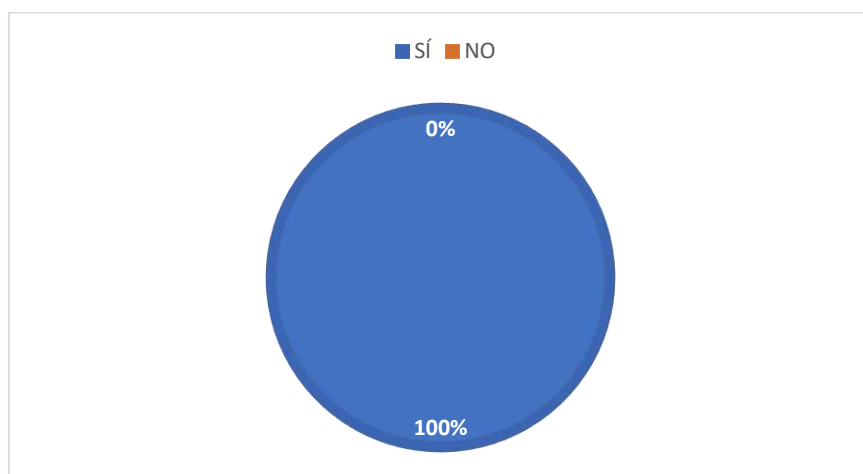
***Tabla 6. Pregunta 5***

Entrevista 1 Juez de la Unidad Civil con sede en el catón Riobamba	Sí aceptaría porque así lo permite la ley
Entrevista 2 Juez de la Unidad Civil con sede en el catón Riobamba	Es muy difícil establecer un límite en la administración de justicia por cuanto existiendo todavía norma que aparentemente de manera expresa está vigente, limitaría la tutela judicial efectiva de las personas que soliciten a través de esta vía, se solucionen un conflicto, SI lo aceptase a base de ese criterio, sin perjuicio de lo cual, el criterio de fondo, le da a rechazarlo.
Entrevista 3 Juez de la Unidad Civil con sede en el catón Riobamba	Sí, porque es norma expresa como lo manifiesta el Art. 347 N° 7 del COGEP.
Entrevista 4 Juez de la Unidad Civil con sede en el catón Riobamba	Sí lo aceptaría como título ejecutivo, siempre y cuando cumpla con sus respectivos requisitos establecidos en el Art. 348 del COGEP, requisitos que conllevan a una tramitación más fácil.
Entrevista 5 Juez de la Unidad Civil con sede en el catón Riobamba	Sí lo tramitaría, si reúne los requisitos del 348 del COGEP, esto es tenga una obligación clara, pura, determinada, y actualmente exigida, caso contrario no.
Entrevista 6 Juez de la Unidad Civil con sede en el catón Riobamba	Sí, por cuanto el COGEP es de derecho público y se hace lo que la ley establece.

***Fuente:*** Jueces de la Unidad Judicial Civil con sede en el catón Riobamba.

***Elaborado por:*** Diego Moncayo.

**Figura 5. Pregunta 5**



**Fuente:** *Jueces de la Unidad Judicial Civil con sede en el catón Riobamba.*

**Elaborado por:** *Diego Moncayo.*

### **Interpretación:**

Como manifiestan el 100% de los entrevistados, lo aceptarían a trámite porque la ley manifiesta, el no hacerlo sería limitar la administración de justicia por cuanto el Art. 347 N° 7 del COGEP así lo expresa; y, al ser derecho público se hace lo que la ley establece, siempre y cuando cumpla con los requisitos que manifiesta los Arts. 348 y 349 del COGEP, esto es, debe ser una obligación clara, pura, determinada y exigible, cuando trate de dinero, debe ser líquida y poder realizarse mediante un cálculo aritmético, caso contrario se rechazaría.

### **PREGUNTA N°6**

**¿Cuál considera que es el alcance y eficacia actual del acta transaccional extrajudicial como título ejecutivo en el COGEP?**

**Tabla 7. Pregunta 6**

Entrevista 1 Juez de la Unidad Civil con sede en el catón Riobamba	Consta entre los títulos ejecutivos, pero pierde alcance porque la transacción consiste en no mediar proceso alguno. Considera que no con la reforma.
Entrevista 2 Juez de la Unidad Civil con sede en el catón Riobamba	Ya en procedimiento ejecutivo, a partir de las reformas de 2019, en lo personal en el juzgado donde se encuentra a cargo, ya no ha visto que se hayan incorporado demandas, como título de ejecución sí, como título ejecutivo no, sin embargo, en los que ha tenido con anterioridad, no han tenido mayor oposición por la parte demandada en virtud del mismo contenido del acta transaccional, ya de pronto si no fuesen las firmas o si está guardando algún otro tipo de consideración, es muy difícil que uno pueda ir en contra de un convenio extrajudicial que ya fue pactado por lo sujetos en controversia, si considera que ha tenido buena eficacia, sin embargo, ya no está siendo peticionada a través de esa vía.
Entrevista 3 Juez de la Unidad Civil con sede en el catón Riobamba	Se lo considera como título de ejecución y tramitará en una vía ejecutiva si este reúne las condiciones de ejecutivo.
Entrevista 4 Juez de la Unidad Civil con sede en el catón Riobamba	Con la reforma se ha dejado de lado, mayor parte optan por ejecución, con el objeto, resultado contundentes.
Entrevista 5 Juez de la Unidad Civil con sede en el catón Riobamba	La eficacia jurídica va relacionada a su estructura, que se cumpla los requisitos de procedibilidad en cuanto a la existencia de la obligación antes señalada, es decir, el cumplimiento de los requisitos para ser título ejecutivo.
Entrevista 6 Juez de la Unidad Civil con sede en el catón Riobamba	Hay que entender que los títulos ejecutivos son los estipulados en el Art. 347 del COGEP, sin embargo, debe ser una obligación ejecutiva la cual es pura, líquida, determinada, exigible, si no consta alguna de aquellas no es transacción.

**Fuente:** *Jueces de la Unidad Judicial Civil con sede en el catón Riobamba.*

**Elaborado por:** *Diego Moncayo.*

### **Interpretación:**

Según lo manifestado por tres juzgadores, la transacción extrajudicial realizada por procedimiento ejecutivo ha perdido alcance y eficiencia, debido a que actualmente se encuentra presente simultáneamente como título de ejecución, por lo cual las personas han optado por

realizarla por este trámite ya que no encuentran mayor oposición para el cumplimiento de la obligación, y se ha dejado de lado realizarla como título ejecutivo. Mientras que los otros tres juzgadores señalan que tendrá alcance y eficacia como título ejecutivo siempre y cuando reúnan los requisitos establecidos en el COGEP, es decir, pura, líquida, determinada y exigible.

### PREGUNTA N°7

**¿Considera que debe realizarse una reforma legal que determine al acta transaccional extrajudicial únicamente en un título? ¿Por qué?**

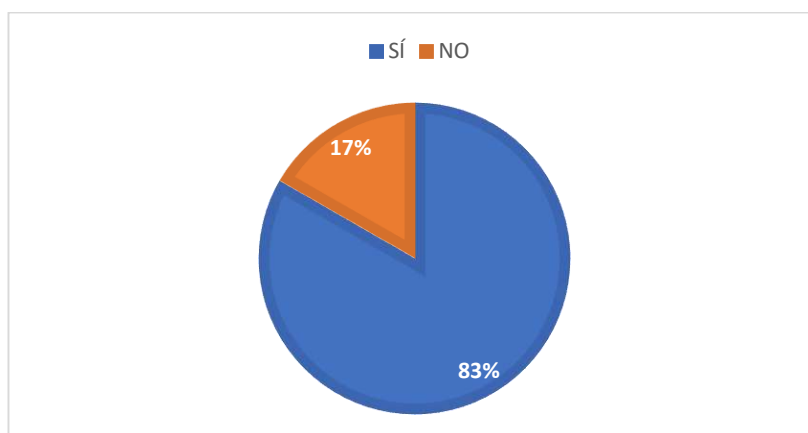
*Tabla 8. Pregunta 7*

Entrevista 1 Juez de la Unidad Civil con sede en el catón Riobamba	Sí porque debe ser más específicos con un solo trámite, en este caso la de ejecución.
Entrevista 2 Juez de la Unidad Civil con sede en el catón Riobamba	Considera que para salvaguardar que ese sistema procesal guarde uniformidad que es uno de los principios que debe prevalecer en el sistema judicial, considera que debe ser prudente para que exista armonía en todo el país, de que el acta transaccional extrajudicial es únicamente un título de ejecución, por el mismo efecto que le da el Código Civil, que ya ha sido aprobado a larga data, así que ya no hace sentido que pueda ser tramitado a través de un procedimiento ejecutivo.
Entrevista 3 Juez de la Unidad Civil con sede en el catón Riobamba	Sí, para no generar este tipo de inconveniente en cuanto al proceso que debe seguirse.
Entrevista 4 Juez de la Unidad Civil con sede en el catón Riobamba	Sí debería realizarse para evitar el abuso de ejecución, al cumplir requisitos, con excepciones previas, una reforma de paso una confusión duplicidad.
Entrevista 5 Juez de la Unidad Civil con sede en el catón Riobamba	A su criterio personal, por la naturaleza del acta transaccional debe existir una reforma concibiendo no como título ejecutivo, más bien como ejecución.
Entrevista 6 Juez de la Unidad Civil con sede en el catón Riobamba	No porque las reformas legales, los assembleístas deben hacerlas de acuerdo a la necesidad de justicia.

**Fuente:** *Jueces de la Unidad Civil con sede en el catón Riobamba.*

**Elaborado por:** *Diego Moncayo*

**Figura 6. Pregunta 7**



**Fuente:** *Jueces de la Unidad Civil con sede en el catón Riobamba.*

**Elaborado por:** *Diego Moncayo.*

### **Interpretación:**

El 83% manifiesta que debe realizarse una reforma por cuanto el sistema procesal debe guardar uniformidad, y para la existencia de armonía en la normativa debe mantenerse exclusivamente como un solo trámite, a su vez tres de los juzgadores vuelven a hacer énfasis que prevalece como título de ejecución. Mientras que el 17% manifiesta que no es necesaria la reforma debido a que los assembleístas deben hacerlas de acuerdo a la necesidad de justicia, y en este caso no existe conflicto.

### **4.2. Discusión de resultados**

Con las entrevistas realizadas se determina que los Jueces de la Unidad Judicial Civil con sede en el catón Riobamba en mayor parte consideran que, en efecto, la transacción extrajudicial debe realizarse como título de ejecución porque así lo dispone la norma sustantiva del Código Civil en su Art. 2362 con el efecto de cosa juzgada; y, su naturaleza estaba anteriormente desvirtuada al tramitarse como título ejecutivo. Incluso un juzgador hizo mención sobre la derogación tácita del Art. 347 N° 7 del COGEP, ya que como dispone el Art. 7 N° 20 del Código Civil se debe regir con la norma actual; únicamente un juzgador hizo mención que debe realizarse como título ejecutivo al no constar con la aprobación de un juzgador; y, esto puede ocasionar problemas por la falta de requerimientos que tiene la transacción, así mismo un

juzgador manifiesta que ambas vías son adecuadas y no existe conflicto, por lo cual está a la entera disposición del abogado y su estrategia en la teoría del caso, para escoger por cual procedimiento tramitarse.

En lo referente al criterio no vinculante expedido por la Corte Nacional de Justicia mencionan que, al ser no vinculante, no genera coercitividad para que realicen lo manifestado en dicho criterio, no obstante, varios de los juzgadores entrevistados están de acuerdo con el criterio de que debe tramitarse como título de ejecución, debido a la naturaleza de la transacción.

Por otra parte, los juzgadores hacen alusión a la limitación del principio de administración de justicia en los casos que no se acepte como título ejecutivo, ya que la ley aun lo mantiene vigente como título ejecutivo, por ende, debe aceptarse a trámite cualquier transacción extrajudicial como procedimiento ejecutivo o como título de ejecución, será el accionante quien decida por cual vía tramitarse.

Si bien es cierto lo manifestado en el párrafo anterior, los juzgadores en su mayor parte mencionan que si existe conflicto entre las dos normas, porque debe estar señalada en un único título, consecuentemente mencionan la necesidad de una reforma en el COGEP, para que de esta manera exista una perfecta armonía.

Con la investigación realizada se llegó a concluir que, en efecto, el alcance y eficacia de la transacción extrajudicial como título ejecutivo ha disminuido, no obstante, no quiere decir que su utilidad sea nula, debido a que legalmente puede tramitarse por este procedimiento y el abogado puede usarla si en su criterio es más adecuado en su teoría del caso. Sin embargo, cabe recalcar que la Corte Suprema de Justicia hace más de cien años, analizó de manera similar este suceso, manifestando que debe ser de ejecución como los jueces actuales mencionan, debido al efecto de cosa juzgada que el mismo Código Civil prescribe, como resultado, al analizar estos dos puntos, se hace hincapié al proceso de ejecución en lugar del procedimiento ejecutivo.

## CAPÍTULO V

### CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

#### 5.1. Conclusiones

- La transacción extrajudicial ha estado durante mucho tiempo en nuestro ordenamiento jurídico, desde antaño el Código Civil le ha dado el carácter de cosa juzgada, no obstante, no existe ningún tipo de característica o solemnidad especial para distinguirlo con seguridad, lo que, si manifiesta y evidencia es la renuncia de un derecho, por ende, existe una gran libertad en la figura que puede acarrear problemas por el abuso de la sociedad. Por consiguiente, al realizarse como título ejecutivo permite tener una mayor seguridad acerca de la veracidad del título, por ende, su eficiencia se determinará según la persona que lo emplee.
- Existen dos procedimientos donde está contemplada al acta transaccional extrajudicial, en el presente trabajo se ha denotado los pros y contras que se generan en cada una de ellas, incluso como juristas y juzgadores hacen mención de que no existe antinomia debido a que las dos normas pueden estar en armonía; y, el abogado será quien decida que procedimiento realizar según su teoría del caso. Además, existirá el derecho de peticionar la nulidad o rescisión del título en caso haya constado inconvenientes en la transacción como la falsedad del título.
- Concluyo que la transacción extrajudicial debe mantenerse como título de ejecución ya que esta es la finalidad de la figura; lo que si es necesario complementar es acerca de su solemnidad sustancial en el caso de reconocimiento de firmas, al ser indispensable que la totalidad de las partes tengan conocimiento sobre la futura ejecución de la transacción; y, ninguna de las partes salga perjudicada, lo cual genera un incremento de economía procesal, un medio inmediato de solución de conflictos y celeridad en los procesos.

## 5.2. Recomendaciones

- Recomiendo la elaboración de nuevos criterios, a partir de la transacción adecuándola a nuestra sociedad actual y mundo moderno en el cual vivimos, hemos mantenido las mismas leyes durante muchos años sin adecuarlas al presente, las necesidades del ayer no son las mismas del ahora, la mentalidad de la sociedad ha cambiado por tanto debe hacerse lo mismo con la norma, consecuentemente debe establecerse nuevas características sobre la transacción, similar a la letra de cambio o pagaré a la orden que se encuentran bien establecidos los requisitos para la validez de sus títulos.
- Se sugiere que se elabore un análisis junto con los administradores de justicia del país para que de esta forma puedan tener una misma concepción sobre la idoneidad de la transacción sobre algunos de los títulos, sea como ejecutivo o ejecución, debido a que ellos son quienes conocen de primera mano lo que puede suceder, junto que con la investigación se pudo denotar los criterios diferentes que mantienen los mismos juzgadores, por lo cual es necesario poder dar una conclusión a esta antinomia, como la mayoría sugiere que es a través de una reforma.
- Finalmente, se recomienda usar la figura de la transacción por el bien justo, ya que a mi criterio es un método alternativo de solución de conflictos mejor que la mediación debido a que únicamente es necesaria la voluntad de las partes, si cambiamos de mentalidad y no abusamos de ella, sería perfecta para la sociedad en general que lo único que busca es la paz y tranquilidad de unos con otros, el buen uso comienza con uno mismo, y demostrar que no existirá libertinaje jurídico.



## REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Alvarado, I. (2022). *Importancia jurídica y procesal de la transacción*. 32(3), 116–133.  
<http://fipcaec.com/ojs/index.php/es>
- Bahamonde, V. (2018). *El procedimiento ejecutivo en el Código Orgánico General de Procesos*.
- Cabanellas, G. (1981). *Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual* (Vol. 3).
- Corte Nacional de Justicia. (2019). *La transacción extrajudicial constituye un título de ejecución*.
- Corte Nacional de Justicia. (2020). *Diferencia entre acta transaccional y transacción extrajudicial*.  
[https://www.cortenacional.gob.ec/cnj/images/pdf/consultas\\_absueltas/No\\_Penales/Procesal/127.pdf](https://www.cortenacional.gob.ec/cnj/images/pdf/consultas_absueltas/No_Penales/Procesal/127.pdf)
- Corte Nacional de Justicia. (2021). *El acuerdo transaccional constituye o no un título de ejecución*.
- Couture, E. J. (1949). *Introducción al estudio del Proceso Civil*.
- Gardó, A. (2018). *Derecho civil : Manual de derecho de obligaciones y contratos*. Dykinson, S.L.
- Gutiérrez, E. (1972). *Aspectos históricos y dogmáticos del juicio ejecutivo y del Proceso Monitoreo en España*.
- Hernandez, R. (2019, October 30). *LOS TÍTULOS DE EJECUCIÓN | Quevedo & Ponce*.  
<https://www.quevedo-ponce.com/los-titulos-de-ejecucion/>
- Miccio, R. (2007). La transacción. In *DERECHO DE LAS RELACIONES OBLIGATORIAS* .  
<https://fundacion-rama.com/wp-content/uploads/2022/07/3919.-Derecho-de-las-relaciones-...-Leon.pdf>
- Palacios, J. (2019). *Consideraciones Generales Del Procedimiento De Ejecución Establecido En El Código Orgánico General De Procesos*.

Parrales, H. (2021, November). Acta transaccional como medio de alivio financiero. *Asobanca Law Journal*. <https://asobanca.org.ec/wp-content/uploads/2021/12/Asobanca-Law-Journal-Noviembre-2021-Final-1.pdf>

Pereira, S. (2015). La oralidad en los procesos no penales: propuestas regionales y desafíos. In *Diálogos judiciales 1*.

Pérez, D. (2017). *Teorías de la Mediación y Derechos Fundamentales*. <https://www.proquest.com/docview/2492818075/bookReader?accountid=36757>

Vaca, P. (2016). Formas extraordinarias de terminación del proceso civil en Ecuador. In *Diálogos judiciales 3*.

Vilema, L. (2017). *El Acta Transaccional y su incidencia en la extinción de las obligaciones, en la Notaría Segunda del cantón Riobamba, en El Año 2015*.

## **Legislación**

Asamblea Nacional del Ecuador. (2020). *Código Civil*.

Asamblea Nacional del Ecuador. (2021). *Código Orgánico General de Procesos*.

Congreso de la República de Colombia. (2000). Código Civil. In *Legis Editores S.A.*

Congreso de la República del Perú. (2018). *TEXTO UNICO ORDENADO DEL CODIGO PROCESAL CIVIL*.

Congreso de la República del Perú. (2020). *Código Civil*.

Corte Nacional de Justicia, Sala de lo Civil, Mercantil, Causa 2014-0176 - Naturaleza Jurídica de la transacción, (2014).

Corte Nacional de Justicia, S. de L. L. (2012, October 16). *Sentencia n° 0020-2012-ST*. <https://vlex.ec/vid/593388182>

Corte Suprema de Justicia. (1895). *Gaceta Judicial*.

Honorable Cámara de Diputados de la Nación. (2015). *Código Civil y Comercial de la Nación* (1a ed). [www.saij.gov.ar](http://www.saij.gov.ar)

## ANEXOS

### Anexo 1



**UNIVERSIDAD NACIONAL DE CHIMBORAZO**  
**FACULTAD DE CIENCIAS POLÍTICAS Y ADMINISTRATIVAS**  
**CARRERA DE DERECHO**

### GUÍA DE ENTREVISTA

**Destinatario:** Se encuentra dirigida a los jueces de la Unidad Judicial Civil con sede en el cantón Riobamba, provincia de Chimborazo.

**Objetivo:** Recabar información que permita determinar el alcance y eficacia del acta transaccional extrajudicial como título ejecutivo en el COGEP ecuatoriana.

#### Cuestionario

##### Preguntas:

1.- El acta transaccional extrajudicial esta figurado como título ejecutivo y título de ejecución, por tanto, ¿cuál procedimiento en el COGEP considera usted que es el más adecuado para su tramitación? ¿Por qué?

Procedimiento ejecutivo ( )    Proceso de ejecución ( )    Ambas ( )

¿Por qué?

.....  
.....

2.- ¿Considera que un criterio no vinculante dado por una Corte Nacional de Justicia genera coercitividad? ¿Por qué?

SÍ( ) NO ( )

¿Por qué?

.....  
.....

3.- La Corte Nacional de Justicia en un criterio no vinculante concluye que el acta transaccional prevalece como título de ejecución. ¿Está de acuerdo con su criterio? ¿Por qué?

SÍ( ) NO ( )

¿Por qué?

.....  
.....

4.- ¿Considera que puede existir armonía entre las dos normas y no generar conflicto? ¿Por qué?

SÍ( ) NO ( )

¿Por qué?

.....  
.....

5.- ¿Usted aceptaría a trámite un acta transaccional extrajudicial como título ejecutivo? ¿Por qué?

SÍ( ) NO ( )

¿Por qué?

.....  
.....

6.- ¿Cuál considera que es el alcance y eficacia actual del acta transaccional extrajudicial como título ejecutivo en el COGEP? ¿Por qué?

.....  
.....

7.- ¿Considera que debe realizarse una reforma legal que determine al acta transaccional extrajudicial únicamente en un título? ¿Por qué?

SÍ(    )    NO    (    )

¿Por qué?

.....  
.....